



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 113

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de abril de 2000

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 SENADO

mediante la cual se expide el Código de Minas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La propiedad estatal

Artículo 1°. *Objetivos.* El presente código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación racional de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de conservación y mejora de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Ambito material del código.* El presente código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de éstos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, transporte de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad estatal o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 3°. *Ambito territorial de aplicación.* Las disposiciones de este código se aplicarán en todo el territorio continental e insular de Colombia y en sus espacios marítimos jurisdiccionales, señalados en el artículo 101 de la Constitución Política y definidos en los tratados internacionales.

Artículo 4°. *Regulación completa.* Las reglas y principios consagrados en este código desarrollan los mandatos del artículo 80, del parágrafo del artículo 330, y los artículos 332, 334 y 360 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos análogos o similares a los regulados por este código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Artículo 5°. *Regulación general.* Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este código para la

presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero.

Artículo 6°. *Propiedad de los recursos mineros.* Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad del Estado como ente de carácter nacional, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Artículo 7°. *Inalienabilidad e imprescriptibilidad.* La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 15 de este código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 8°. *Presunción de propiedad estatal.* La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente. En consecuencia, quien en las condiciones y oportunidades señaladas en los artículos 30 y 304 de este código alegue que determinadas minas son de su propiedad por cualquier causa y a cualquier título, deberá presentar en el correspondiente juicio, la prueba plena que fundamente sus pretensiones.

Artículo 9°. *Yacimiento descubierto.* Para todos los efectos del presente código, se entiende que una mina o yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, en cantidad y calidad económicamente explotables.

Artículo 10. *Propiedad de las canteras.* Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren

inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente código.

Artículo 11. *Definición de mina y mineral.* Para los efectos de este código se entenderá por recurso natural no renovable o mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Artículo 12. *Materiales de construcción.* Para todos los efectos legales se consideran minas, las canteras y demás yacimientos de materiales pétreos que se usan generalmente en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son minas los materiales de arrastre tales como la arena, el cascajo, y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

No se incluyen en esta categoría otros minerales requeridos por la industria de la construcción como las diversas piedras ornamentales para enchapes de paredes y pisos de edificaciones y las arcillas y materiales similares utilizados en la fabricación de ladrillos, tejas, tubos y otros productos afines.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera nacional.

Artículo 13. *Salinas.* De conformidad con el artículo 6° de este código, los depósitos y yacimientos de sal gema, para todos los efectos legales, son minas y su propiedad pertenece al Estado.

También pertenecen al Estado, como bienes fiscales concesibles, la sal marina y las vertientes de agua salada cuya concentración sea superior a seis (6) grados B del areómetro de Beaumé. Igualmente, para efectos legales, estos bienes se consideran minas.

La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y vertientes de agua salada, se hará sometida al régimen común de la concesión regulada por este código.

Artículo 14. *Utilidad pública.* En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

CAPITULO II

Derecho a explorar y explotar

Artículo 15. *Título minero.* A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar, ejercer y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera o la licencia especial para grupos étnicos, debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este código. Igualmente, quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 16. *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales *in situ* sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Artículo 17. *Validez de la propuesta.* Las solicitudes o propuestas de concesión, mientras se hallen en trámite, no confieren, por sí solas, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confieren un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales.

Artículo 18. *Capacidad legal.* La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

Artículo 19. *Personas extranjeras.* Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Ninguna autoridad podrá exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este código.

Artículo 20. *Compañías extranjeras.* Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios.

Artículo 21. *Compañías de obras y servicios.* Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fuere mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal.

Artículo 22. *Inhabilidades o incompatibilidades.* Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 171 de este código.

Artículo 23. *Cesión de derechos.* La cesión de derechos emanados de una propuesta o concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de treinta (30) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Artículo 24. *Efectos de la cesión.* La cesión de los derechos emanados de la propuesta o del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna. Si fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas de la propuesta o contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Artículo 25. *Cesión parcial.* La cesión parcial del derecho emanado de la propuesta o del título minero podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

Artículo 26. *Cesión de áreas.* Podrá haber cesión de los derechos emanados de la propuesta o del título minero, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al título, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

La cesión de áreas objeto de propuestas, se formalizará con la presentación de una nueva propuesta sobre el área cedida que deberá reunir los requisitos legales y que, para todos los efectos, se considerará presentada en la fecha de la propuesta original.

Artículo 27. *Gravámenes.* El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en este código.

Artículo 28. *Subcontratos.* El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Artículo 29. *Títulos de propiedad privada.* La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales.

Artículo 30. *Extinción de derechos.* Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969 y el Código de Minas de 1988, se considerarán extinguidos sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de seis (6) meses sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.

Artículo 31. *Procedencia lícita.* Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante constancia de su inscripción vigente en el Registro Minero Nacional. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

CAPITULO III

Zonas reservadas, excluidas y restringidas

Artículo 32. *Reservas provisionales.* El gobierno por motivos de interés nacional específicamente determinados en cada caso, podrá delimitar zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, ni se celebrarán contratos de concesión sobre todos o algunos minerales. Estas reservas que no podrán tener una duración mayor de cuatro (4) años y su objeto será adelantar estudios geológico-mineros a nivel regional por el Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, o por quien haga sus veces, siempre que disponga de los recursos presupuestales indispensables para ese efecto. Tales estudios estarán dirigidos al establecimiento de proyectos mineros especiales de carácter cooperativo o comunitarios.

El Instituto para realizar los estudios de que trata el presente artículo presentará la respectiva justificación técnica, y rendirá informes periódicos de avance y un informe final pormenorizado sobre los resultados obtenidos.

Artículo 33. *Proyectos mineros especiales.* El gobierno, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de nivel regional de que trata el artículo anterior, podrá promover y organizar dentro de las zonas que hubieren sido provisionalmente reservadas, proyectos mineros especiales como parte integrante de planes de desarrollo comunitario de

localidades o regiones económica y socialmente deprimidas. Los términos, condiciones y modalidades de tales proyectos, serán señalados por el gobierno en cada caso.

Artículo 34. *Intervención del Conpes.* Para promover y organizar los proyectos mineros especiales en zonas y lugares económica y socialmente deprimidas, se requerirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Planeación, Conpes.

Artículo 35. *Los desarrollos comunitarios.* Como parte de los planes específicos de desarrollo, el gobierno, a través de organismos estatales adscritos o vinculados del sector de Minas y Energía, podrá adelantar las siguientes acciones en relación con la exploración y explotación de minas.

a) Promover la organización de empresarios mineros de la región o localidad en asociaciones o cooperativas de explotación y beneficio de minerales;

b) Asesorarlos en los estudios técnicos y económicos que fueren necesarios para la exploración, la racional explotación, el beneficio y el aprovechamiento de los recursos mineros dentro de los planes de desarrollo comunitario;

c) Otorgar dentro de las zonas reservadas, a los mineros asociados o cooperados, contratos de concesión bajo condiciones especiales. Estas concesiones podrán otorgarse a las cooperativas o asociaciones o, en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios.

Artículo 36. *Las áreas libres.* Las áreas objeto de las reservas provisionales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este código.

Artículo 37. *Zonas de seguridad nacional.* El gobierno podrá establecer por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 38. *Zonas excluibles de la minería.* No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad ambiental, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las autorizadas por la ley, como parques nacionales o regionales, reservas naturales o forestales, áreas naturales únicas, santuarios de flora y fauna y vías parque. Estas zonas, para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivada en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo concepto fundamentado de la autoridad ambiental, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 39. *Zonas de minería restringida.* Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas, con las restricciones que se expresan a continuación, en las siguientes zonas y lugares.

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas

legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales no sean admisibles las actividades mineras de acuerdo con las previsiones contempladas en el correspondiente ordenamiento territorial;

b) Las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) Las zonas definidas por la autoridad competente como de especial interés arqueológico, histórico o cultural;

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente. Si esta autoridad previamente permite que, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas que ella misma señale, se puedan desarrollar labores mineras en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, medie permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio, que las normas de éste no lo hagan incompatible con la actividad minera por ejecutarse o que el ejercicio de la minería en tales áreas afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio;

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas mientras las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar;

g) En las zonas mineras de las comunidades negras que hubieren sido señaladas dentro de las áreas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico, que fueren adjudicadas a dichas comunidades y durante el término de que dispongan para ser preferidas como concesionarias, respecto de los minerales que han sido explotados por ellas tradicionalmente de acuerdo con el artículo 142 de este código;

Artículo 40. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 41. Prohibición legal. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales que se señalan en los artículos 38 y 39 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.

Artículo 42. Ordenamiento territorial. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente estará obligada a tener en cuenta la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente código sobre zonas excluidas de la minería.

CAPITULO IV

Prospección

Artículo 43. Prospección de minas. La prospección de minas es libre. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde.

Artículo 44. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.

Artículo 45. Caución. Los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio

del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda causar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del capítulo XVIII de este código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Artículo 46. Investigación del subsuelo. Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, adelante trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada.

Artículo 47. Servidumbres. En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el capítulo XVIII de este código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos manuales.

Artículo 48. Resarcimientos. Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por los procedimientos establecidos en el capítulo XXIV de este código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.

TITULO II

LA CONCESION DE MINAS

CAPITULO V

El contrato de concesión

Artículo 49. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de éste, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 50. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas y sus prestaciones económicas.

Artículo 51. Los trabajos y obras. Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares y documentos instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a sanción disciplinaria.

Artículo 52. Permisos adicionales. El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este código o en las disposiciones legales a que este haga remisión expresa.

Artículo 53. Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades. Estas serán las señaladas en el presente código y no podrán ser variadas por convenio con los proponentes.

Artículo 54. *Solemnidades.* El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Artículo 55. *Cláusulas exorbitantes.* El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.

Artículo 56. *Fuerza mayor o caso fortuito.* A solicitud del concesionario las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Si se comprobare que dichos eventos tornan imposible la ejecución del contrato por más de cuatro (4) años o en forma permanente, se dará por terminado sin carga ni obligación alguna de las partes.

Artículo 57. *Leyes de contratación estatal.* Con excepción de las contempladas en el artículo 17, las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

Artículo 58. *Revisión.* La concesión es un contrato que se entiende celebrado sobre bases y principios de equidad y buena fe y debe ejecutarse en su integridad de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades pactadas. Sin embargo, cuando ocurran circunstancias que hagan demasiado gravoso para el concesionario el cumplimiento de sus obligaciones rompiéndose así el equilibrio contractual, podrá pedir la revisión de dicho contrato. Si las partes acuerdan la revisión, ésta se hará constar en documento que se inscribirá en el Registro Minero Nacional. Si no hubiere acuerdo, la revisión podrá ser demandada por el contratista, ante el juez competente o resuelta mediante la intervención de árbitros.

Al decidir la demanda de revisión, el juez o los árbitros, con base en las pruebas practicadas o agregadas, ordenarán los reajustes que la equidad indique y si ello no fuere posible, ordenarán la terminación y liquidación del contrato.

Artículo 59. *Suspensión o disminución de la explotación.* Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten en forma significativa la continuación de las labores extractivas de los minerales, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción establecidos.

Artículo 60. *Constancia de la suspensión.* Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

Artículo 61. *Saneamiento.* El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento. En consecuencia, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o haber sido privado de su derecho a explorar o explotar en el caso contemplado en el artículo 116 de este código. Tan sólo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada.

Artículo 62. *Contratista independiente.* El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

Artículo 63. *Derechos que comprende la concesión.* El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras

necesarios para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende, igualmente, la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este código.

Artículo 64. *Obligaciones.* El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Artículo 65. *Libertad empresarial.* En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación y beneficio, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus funciones de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales siendo de aplicación inmediata las instrucciones que se impartan.

Artículo 66. *Minerales que comprende la concesión.* El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con éstos o se obtengan como subproductos de la explotación.

Para los efectos del presente artículo, se consideran que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndense por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Artículo 67. *Adición al objeto de la concesión.* Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original.

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

Artículo 68. *Concesiones concurrentes.* Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquélla si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adición del objeto de su contrato, en los términos del artículo 66 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

CAPITULO VI

Area de la concesión

Artículo 69. *Area en corrientes de agua.* El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Artículo 70. *Area en otros terrenos.* El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Artículo 71. *Las reglas técnicas.* En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente por los organismos estatales especializados o, en su defecto, por las organizaciones profesionales y gremiales asesoras del gobierno en estas disciplinas.

Artículo 72. *Normas técnicas oficiales.* El gobierno por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico-minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el gobierno.

Artículo 73. *Definiciones técnicas.* El gobierno adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este código.

Artículo 74. *Area efectiva del contrato.* El área del contrato de concesión se otorga por linderos y no por cabida. En consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en caso de que la extensión real contenida en dichos linderos resulte inferior a la mencionada en el contrato. La autoridad concedente, de oficio y en cualquier tiempo, podrá ordenar, previa comprobación sobre el terreno y mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración de los linderos si advirtiere errores o imprecisiones en los mismos.

CAPITULO VII

Duración de la concesión

Artículo 75. *Duración total.* El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de cincuenta (50) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 76. *Período de exploración.* Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 77. *Período de construcción y montaje.* Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de dos (2) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un programa de obras y trabajos de la explotación provisional y anticipada y previa la expedición de la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 78. *Período de explotación.* El período de explotación será hasta de cuarenta y cinco (45) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de construcción y montaje. Si el concesionario

resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

Artículo 79. *Prórrogas.* El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

Artículo 80. *Efecto de las prórrogas.* Las prórrogas de los períodos de exploración y de construcción y montaje se descontarán del plazo total del contrato.

Artículo 81. *Solicitud de prórrogas.* Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 82. *Requisito de la solicitud de prórroga.* Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 83. *Prórroga y renovación del contrato.* El período de explotación será de hasta cuarenta y dos (42) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de construcción y montaje, comprendidas las prórrogas de éste. Antes de vencerse dicho período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta veinticinco (25) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

La viabilidad, términos y requisitos para la prórroga, se regirán por las disposiciones legales mineras vigentes en la época de celebración del contrato original, salvo en lo relativo a la obligación de pagar regalía y a la cuantía de la misma, que se regirán por las normas aplicables a la época de la formalización de dicha prórroga. La renovación del contrato se regirá por las disposiciones vigentes al tiempo de celebrarse.

CAPITULO VIII

Los trabajos de exploración

Artículo 84. *Trabajos de exploración.* Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

Artículo 85. *Técnicas y especificaciones aplicables.* Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, aceptadas oficialmente por las correspondientes organizaciones profesionales, así como con las normas y guías adoptadas por el gobierno.

Artículo 86. *Objeto de los trabajos.* Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.

Artículo 87. *Plan general de exploración.* Al momento de presentar propuesta de concesión, el interesado adjuntará su Plan General de Exploración el cual se elaborará con base en los términos de referencia y guías mineras, y cuyo contenido básico deberá ser el siguiente:

1. Descripción y cronograma de ejecución de los estudios, trabajos y obras a realizar, que conduzcan a determinar la existencia de un yacimiento minero y a cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables, con el fin de diseñar un Programa de Trabajos y Obras.

2. La indicación de los elementos y equipos a utilizar para lograr los objetivos señalados en el presente capítulo.

3. Una estimación de las inversiones que se proyectan efectuar.

4. Los sistemas de financiación de las inversiones proyectadas.

Artículo 88. *Plan de manejo ambiental.* Simultánea o sucesivamente con los estudios de exploración geológica y minera, se deberán efectuar los trabajos técnicos y económicos necesarios para establecer y poner en operación las medidas, instalaciones y obras apropiadas para prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y sustituir los efectos ambientales de la minería proyectada sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. En estas materias el concesionario dará estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en el capítulo XX de este código.

Artículo 89. *Delimitación y devolución de áreas.* Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las zonas estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionadas. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

Artículo 90. *Zonas de exploración adicional.* El concesionario, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir que por un plazo prudencial que no puede pasar de dos (2) años, se lo autorice para retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. Estas zonas, en caso de resolver el concesionario posteriormente ponerlas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar.

Artículo 91. *Programa de trabajos y obras.* Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.

2. Mapa topográfico de dicha área.

3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.

4. Ubicación, cálculo y características de las reservas.

5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.

6. Plan Minero de Explotación.

7. Escala y duración de la producción esperada.

8. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.

9. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Artículo 92. *Estudio de impacto ambiental.* Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental, en los casos en que fuere requerida, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 93. *Correcciones.* Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.

No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Obras y Trabajos y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

Artículo 94. *Dependientes y subcontratistas.* El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.

Artículo 95. *Conocimiento y reserva de información.* El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el capítulo XXIX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este código. En todo caso, el concesionario podrá abstenerse de suministrar la referida información si demuestra que con ello se le puede ocasionar perjuicio.

CAPITULO IX

Construcción y montaje mineros

Artículo 96. *Características.* Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que indiquen las condiciones físicas de los terrenos de ubicación, salvo que sea necesaria la modificación de éstas. La autoridad concedente deberá ser informada previamente de tales cambios y adiciones.

Artículo 97. *Obras de montaje.* El montaje minero consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio.

Artículo 98. *Obras de construcción.* Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero.

Artículo 99. *Ubicación de las obras e instalaciones.* Las construcciones e instalaciones, distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del contrato.

Artículo 100. *Plantas de transformación.* Si fuere indispensable para efectuar los trabajos de explotación integrar al complejo industrial de extracción y beneficio, plantas de procesamiento, éstas se podrán incluir en el montaje a petición del interesado. En este caso, el período para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 79 de este código.

Se entiende por transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural.

Artículo 101. *Explotación anticipada.* Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas.

CAPITULO X

Obras y trabajos de explotación

Artículo 102. *Naturaleza de la explotación.* La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

Artículo 103. *Iniciación.* El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental. La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada de acuerdo con el artículo 102 de este código.

Artículo 104. *Seguridad de personas y bienes.* En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

Artículo 105. *Disposición de la producción.* El concesionario dispondrá libremente el destino de los minerales explotados y establecerá las condiciones de su enajenación y comercialización.

Artículo 106. *Medidas conservatorias.* El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos, propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas *in situ* susceptibles de eventual aprovechamiento. Las normas y medidas de conservación de recursos se adoptarán por el gobierno mediante reglamento y, previo concepto técnico en cada caso. Además, estas medidas serán de aplicación inmediata.

Artículo 107. *Registros de la producción.* Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.

CAPITULO XI

Operaciones conjuntas

Artículo 108. *Integración de áreas.* Cuando las áreas correspondientes a varios títulos mineros para un mismo mineral, de un mismo o de varios titulares fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Artículo 109. *Construcciones y montaje comunes.* Los interesados en el programa de integración de áreas podrán utilizar obras, servicios de apoyo, de montaje minero, de beneficio y de servidumbres comunes para todas las áreas integradas a dicho programa.

Artículo 110. *Plazo común.* El establecimiento de obras e instalaciones comunes se hará dentro de un plazo común que no podrá ser superior a cinco (5) años. Vencido éste se empezará a contar el período de explotación que estará referido a la concesión más antigua de las integradas al programa.

Artículo 111. *Integración de operaciones.* Podrá establecerse para la construcción, montaje y explotación de áreas objeto de contratos de concesión y de áreas cuyo subsuelo minero sea de propiedad privada un programa de uso integrado de infraestructura que se formalizará mediante un acuerdo entre los interesados, que deberá ser aprobado por la autoridad minera.

Artículo 112. *Instalaciones comunes.* En el beneficio y acopio de los minerales y, si fuere del caso, en su transformación, así como para el ejercicio de las servidumbres, los concesionarios podrán utilizar obras, instalaciones y plantas de uso común para varias explotaciones de un mismo o de varios beneficiarios de títulos mineros, cuyas áreas sean contiguas o vecinas.

Artículo 113. *Obligaciones ambientales.* En todos los programas de operaciones conjuntas de que tratan las disposiciones anteriores, los concesionarios y demás beneficiarios de los títulos incluidos en tales programas serán solidariamente responsables de las obligaciones ambientales correspondientes.

CAPITULO XII

Terminación de la concesión

Artículo 114. *Renuncia.* El concesionario podrá renunciar libremente, a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo de las obligaciones exigibles al tiempo de formalizarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Artículo 115. *Terminación por disposición judicial.* Si el contrato termina como consecuencia del proceso de revisión de que trata el artículo 58 de este código, en la correspondiente providencia se establecerán las condiciones de liquidación y las prestaciones mutuas a que queden sometidas las partes.

Artículo 116. *Mutuo disenso.* El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo disenso de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la restauración ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.

Artículo 117. *Vencimiento del término.* A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, el concesionario dejará en normal estado de funcionamiento los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y restauración ambiental.

Artículo 118. *Muerte del concesionario.* El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios de los derechos emanados de la concesión no piden ser subrogados en éstos, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada asignación, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a la sucesión del primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Artículo 119. *Caducidad.* El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión y por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería después de ser advertido por la autoridad concedente.

Artículo 120. *Obligaciones en caso de terminación.* El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Artículo 121. *Multas.* Previo el procedimiento señalado en el artículo 286 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 286 de este código.

TÍTULO III REGIMENES ESPECIALES CAPÍTULO XIII

Materiales para vías públicas

Artículo 122. *Autorización temporal.* La autoridad nacional minera o su delegataria, podrán otorgar autorización temporal e intransferible a los contratistas para la construcción de vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, los materiales de construcción que sean necesarios. En este caso, estará a cargo de la entidad estatal contratante de las vías el seguimiento de la forma técnicamente adecuada de ejecución de las referidas labores de explotación minera.

Artículo 123. *Constancia de la obra.* La autorización de que trata el artículo anterior se dará con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que relacione su ubicación o trayecto, la duración de los trabajos, la cantidad máxima de los materiales de construcción que habrán de utilizarse y el nombre de su ejecutor.

Artículo 124. *Materiales contratados.* No habrá lugar a la autorización temporal de que tratan los artículos anteriores si los materiales de construcción necesarios para la vía pública son objeto de títulos mineros vigentes.

Artículo 125. *Reparaciones e indemnizaciones.* Los contratistas de vías públicas que por virtud de la autorización temporal tomen materiales de construcción, están obligados a obtener la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

Artículo 126. *Regalías.* Los contratistas de vías públicas que por virtud de autorización temporal exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

Artículo 127. *Excedentes.* No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de vías públicas en virtud de la autorización temporal de que trata este capítulo.

Artículo 128. *Información.* La autoridad contratante de las vías públicas deberá informar a la autoridad minera sobre la construcción de dichas obras y esta autoridad, a su vez, informará a aquélla sobre la existencia y ubicación de las canteras y minas de materiales de construcción del área de influencia de tales vías, que estén amparadas por títulos mineros vigentes.

CAPÍTULO XIV

Grupos étnicos

Artículo 129. *Integridad cultural.* Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 130. *Zonas mineras indígenas.* La autoridad minera señalará y delimitará, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Artículo 131. *Territorio y comunidad indígenas.* Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que aunque no poseídas en esa forma, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

Para los mismos efectos, se entiende por comunidad o parcialidad indígena el grupo o conjunto de grupos de origen amerindio, con identificación con su pasado aborígen, que mantiene rasgo, usos y valores propios de su cultura tradicional y formas internas de gobierno y control social que lo distinguen de otras comunidades rurales.

Artículo 132. *Derecho de prelación de grupos indígenas.* Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue licencia especial de exploración y explotación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales. El reglamento señalará el trámite y las formalidades de esta licencia especial.

Artículo 133. *Licencia especial.* La licencia especial se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne, ciñéndose a las regulaciones que apruebe la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

Artículo 134. *Licencia para determinados minerales.* Para la explotación de determinados minerales ubicados en las zonas indígenas que hubieren sido asignados en forma exclusiva a un organismo descentralizado, y contratados por éste, se establecerán por parte de dicho organismo, regulaciones y acuerdos especiales con el objeto de capacitar y ocupar la mano de obra de los miembros de las comunidades o grupos indígenas asentados en dichas zonas. Estas regulaciones y acuerdos

deberán ser aprobados por la autoridad minera con el concepto previo favorable de la Dirección General de Asuntos Indígenas.

Artículo 135. *Acuerdos con terceros.* Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una licencia minera dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos. Estos contratos requieren para su validez de la aprobación de la autoridad minera previo concepto favorable de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 136. *Áreas indígenas restringidas.* La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado social y religioso para la comunidad o grupo aborígen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Artículo 137. *Títulos de terceros.* En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 130, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y a capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

Artículo 138. *Participación económica.* Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 131, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

Artículo 139. *Informes.* En el reglamento se establecerá la forma y oportunidad de los informes que las comunidades y grupos indígenas deban rendir a la autoridad minera.

Artículo 140. *Las Comunidades Negras.* Las comunidades negras a que se refiere el Artículo Transitorio 55 de la Constitución y que se definen en la ley que lo desarrolla, para los efectos de este código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero.

Artículo 141. *Zonas Mineras de Comunidades Negras.* Dentro de los terrenos baldíos riberanos, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, si las condiciones geológicas, físicas y sociales del lugar así lo justifican. De acuerdo con estas condiciones, establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas, la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará licencia especial como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Artículo 142. *Conformación de las Comunidades Negras.* Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 143. *Derecho de prelación de las Comunidades Negras.* Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue licencia especial de exploración y explotación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 144. *Zonas Mineras Mixtas.* La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

CAPITULO XV

Minería marina

Artículo 145. *Exploración y explotación mineras.* En desarrollo del artículo 103 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 3 de este código, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondientes a los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado Colombiano, se regulan por las normas generales de este código y por las especiales del presente Capítulo.

Artículo 146. *Espacios marinos.* De conformidad con los ordenamientos internacionales, los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Únicamente para los efectos de este código, tales espacios son los definidos en los artículos siguientes.

Artículo 147. *Mar Territorial.* El mar territorial es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de veintidós (22) kilómetros y doscientos veinticuatro (224) metros.

El límite exterior del mar territorial es la línea cuyos puntos están, de los puntos más próximos de la línea base, a una distancia igual a la señalada en el inciso anterior.

Artículo 148. *Zona contigua.* La zona contigua es el espacio marino de una anchura de doce (12) millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial.

Artículo 149. *Plataforma continental.* La plataforma continental está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 150. *Zona Económica Exclusiva.* Es el espacio marino cuya anchura es de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas base desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 151. *Presunción de propiedad Estatal.* La presunción legal de ser los recursos minerales de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, en los términos y con los alcances contemplados en el artículo 6° de este código, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales.

Artículo 152. *Espacios marinos jurisdiccionales.* Las actividades de exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales se regirán por las disposiciones del presente código, mediante contrato de concesión.

Artículo 153. *Concepto previo.* Las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 154. *Fondos Marinos Internacionales.* Para los efectos de este código, los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que, con la denominación de "La Zona", han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacientes, patrimonio común de la humanidad.

Artículo 155. *Participación del Estado.* En la exploración y explotación de minerales del fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, la participación del Estado se hará ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, directamente a través de sus entidades descentralizadas, por medio de convenios de cooperación con otros estados o por contrato de representación con particulares nacionales o extranjeros.

Artículo 156. *Participación directa.* En los casos de participación directa del Estado, este formalizará la solicitud ante la autoridad internacional que incluya el Plan de Trabajo, de conformidad con los requerimientos correspondientes. En lo concerniente a las contraprestaciones y cargas económicas que demande dicha participación, así como a la administración de los beneficios que para la Nación se deriven de la explotación de los minerales, se aplicarán las normas internacionales sobre la materia y, en su defecto, las normas legales internas.

Artículo 157. Participación por cooperación. Si la participación del Estado en la explotación de minerales se hace con la cooperación de otros estados, la naturaleza, términos y condiciones de esa cooperación serán las que, con criterios de equidad y buena fe, se convengan para cada caso. Para la celebración y ejecución del respectivo convenio, actuará como delegataria la entidad descentralizada que designe la autoridad nacional minera.

Artículo 158. Participación por delegación. Cuando el Estado participe en la exploración y explotación minera, delegando su representación en particulares, estará exclusivamente a cargo de estos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que impliquen los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa, que toda responsabilidad por daños o incumplimientos que se originen por causa de los trabajos mineros, ante la Autoridad Internacional o en relación con terceros, estará a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna.

Artículo 159. Transferencia de tecnología. En todos los contratos a que hubiere lugar con los particulares para la exploración y explotación minera en los fondos marinos internacionales se acordará como obligación la transferencia permanente y oportuna de tecnología. Por tal se entenderá la posibilidad de todo avance científico en la materia, los conocimientos técnicos, los manuales, diseños, instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y asesoramiento para instalar, mantener y operar un sistema viable y el derecho a usar los elementos correspondientes en forma no exclusiva. Todo ello referido a la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos.

TÍTULO IV MINERÍA SIN TÍTULO CAPÍTULO XVI Minería de subsistencia

Artículo 160. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones dentro del predio de donde provengan los minerales. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 161. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Artículo 162. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las veinte (20) toneladas anuales de material.

Artículo 163. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 164. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y se efectúe en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Artículo 165. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares.

a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 38 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 39 de este código;

b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;

c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Artículo 166. Zonas de Comunidades Negras. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 141, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

CAPÍTULO XVII

Exploración y explotación ilícita de minas

Artículo 167. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad estatal o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 168. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del código Penal.

Artículo 169. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos.

Artículo 170. No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 171. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener títulos mineros por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

Artículo 172. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal.

TÍTULO V

ASPECTOS EXTERNOS DE LA MINERÍA

CAPÍTULO XVIII

Servidumbres mineras

Artículo 173. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental.

Artículo 174. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a

favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 175. *Carácter legal.* Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. Las controversias que se susciten entre el minero y el propietario o poseedor del inmueble sirviente, tendrán como único objeto la necesidad y oportunidad de su establecimiento y la forma, alcance y modalidades de su ejercicio. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

Artículo 176. *Epoca para el establecimiento de las servidumbres.* Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio y beneficio, desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si esta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

Artículo 177. *Minería irregular.* No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Artículo 178. *Extensión de las servidumbres.* Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

Artículo 179. *Prohibiciones y restricciones.* No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 39 de este código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

Artículo 180. *Utilización de maderas.* No habrá servidumbre para tomar maderas y otras especies vegetales existentes en terrenos de cualquier clase, sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Artículo 181. *Pagos y garantías.* Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 182. *División del título.* Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, este, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.

Artículo 183. *Duración.* Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación de terrenos.

Artículo 184. *Ocupación de terrenos.* La servidumbre de uso de terrenos será temporal o definitiva. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución cuyo pago se hará al contado o por instalamentos.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

Artículo 185. *Ventilación.* Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

Artículo 186. *Comunicaciones y tránsito.* El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio

sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

Artículo 187. *Obras de embarque.* Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y su utilización estará sometida a las regulaciones especiales sobre la materia.

Artículo 188. *Usos comunitarios y compartidos.* El uso por terceros, de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres, no las convierte en servicios públicos, bien que dicho empleo se hubiere acordado con los usuarios o se origine en la mera tolerancia de sus dueños. Si dichos terceros hicieren uso de las obras e instalaciones para fines distintos a las actividades mineras, sus relaciones con el dueño o poseedor de los terrenos se regirán por las disposiciones sobre servidumbres del Código Civil.

Artículo 189. *Rehabilitación de bienes.* Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.

Artículo 190. *Indemnizaciones y caución.* En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios.

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno solo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

Artículo 191. *Servidumbres entre mineros.* Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones y tránsito de que tratan los artículos 184, 185 y 186 anteriores, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

CAPITULO XIX

Expropiación

Artículo 192. *Bienes expropiables.* Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

Artículo 193. *Necesidad de los bienes.* Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque.

La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

Artículo 194. *Bienes no expropiables.* No podrá decretarse la expropiación de que aquí se trata, de los bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

Artículo 195. *Petición de expropiación.* El beneficiario de un título minero vigente, que se proponga adquirir bienes inmuebles de terceros mediante su expropiación, deberá dirigirse a la autoridad minera competente mediante escrito que habrá de contener.

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles;

b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional;

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes;

d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.

Artículo 196. *Inscripción y examen de los bienes.* Con base en la documentación presentada y el Programa de Obras y Trabajos producido durante la exploración, se efectuará una inspección sobre el terreno en unión de peritos designados por la autoridad minera, para verificar si los bienes por expropiarse son imprescindibles para establecer y operar, en forma eficiente, el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores.

Artículo 197. *Citación de los interesados.* La designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se harán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud en una misma providencia que se notificará personalmente a los propietarios y poseedores de los inmuebles.

Artículo 198. *Personería para demandar.* La resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Artículo 199. *Expropiación durante la exploración.* En casos excepcionales en los que por la profundidad y duración de los trabajos de exploración por métodos de subsuelo, no puedan realizarse sin afectar el valor comercial o el disfrute de los predios, procederá pedir su expropiación por los procedimientos señalados en los artículos anteriores.

CAPITULO XX

Aspectos ambientales

Artículo 200. *Desarrollo Sostenible.* El deber de preservar y conservar los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 201. *Inclusión de la gestión ambiental.* Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

Artículo 202. *Ejecución inmediata.* Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Artículo 203. *Constitución y ejercicio del derecho.* La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este código y no requieren de trámites y actuaciones previas de orden ambiental, distintas de las previstas en el artículo 208 del mismo. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Artículo 204. *Medios e Instrumentos Ambientales.* Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos para cada etapa o fase de las mismas, a saber: Planes de Manejo Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental y permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables en los casos en que tales instrumentos sean exigibles. Esta enumeración es exhaustiva y no podrán exigirse otras diligencias, trámites o actuaciones dentro del procedimiento gubernativo previo al contrato de concesión, en su celebración y para iniciar su ejecución.

Artículo 205. *Adopción de términos y guías.* La autoridad ambiental en forma concertada con la autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 206. *Principio de la simultaneidad.* Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia.

Artículo 207. *Requisitos para la prospección.* La prospección minera no requiere de autorización o permiso alguno de orden ambiental. Sin embargo, cuando haya de efectuarse en zonas o lugares señalados como reservas naturales en el artículo 38 de este código, se someterá a las reglas y restricciones que en dichas zonas o lugares rijan para los trabajos e investigaciones científicas. Lo aquí dispuesto también se aplicará a las investigaciones del subsuelo que adelanten los organismos y entidades estatales que tienen asignadas esas funciones.

Artículo 208. *Componente ambiental previo.* Antes de la celebración del contrato de concesión, el interesado presentará el Plan de Manejo Ambiental para la Exploración del área solicitada, aprobado por la autoridad ambiental. El mencionado plan se ajustará a los términos de referencia vigentes adoptados por la autoridad ambiental o en su defecto, a los específicos que para cada caso se hubieren solicitado a dicha autoridad y que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 209. *El Plan de Manejo Ambiental.* El Plan de Manejo para la Exploración contendrá la descripción de las medidas, previsiones, sistemas y medios que se pondrán en práctica para prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y sustituir los impactos negativos de los trabajos exploratorios del área y un estimativo de los costos anuales de tales medidas. Incluirá también los planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y contingencia.

Artículo 210. *Póliza ambiental.* Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento se constituirá también la garantía para asegurar las obligaciones de carácter ambiental. Esta garantía será equivalente al treinta por ciento (30%) de la inversión anual estimada por el proponente para las medidas mencionadas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

Artículo 211. *Uso de recursos.* Cuando en desarrollo de los trabajos de exploración se requiera usar en forma ocasional o transitoria, recursos naturales renovables de la zona explorada, se autorizará dicho uso por la correspondiente autoridad ambiental y como parte del Plan de Manejo Ambiental si fuere del caso.

Artículo 212. *Diagnóstico ambiental de alternativas.* De acuerdo con el número, calidad y dimensión de las obras e instalaciones de construcción, montaje, beneficio, transporte interno y externo de los minerales, el interesado presentará cuando fuere del caso para aprobación de la autoridad ambiental, una descripción de las posibles alternativas ambientales técnica y económicamente viables que existan para instalar y operar dichas obras e instalaciones. El Gobierno señalará las obras que por su dimensión o localización, requieran del diagnóstico.

Artículo 213. *Estudio de impacto ambiental.* Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará si fuere necesario, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales adoptadas por la autoridad ambiental.

Artículo 214. *Licencia ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente expedirá, si fuere necesaria, la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el refrendo que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 225 de este código.

Artículo 215. *Requisito ambiental.* Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 216. *Clase de licencia.* En los casos en que fuere necesaria, la Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero, incluidas las servidumbres legales que necesite ejercitar de acuerdo con este código. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 217. *Vigencia de la licencia ambiental.* La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo disenso o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Artículo 218. *Plan de manejo para la explotación.* En los proyectos mineros en los que no se requieran Estudio de Impacto Ambiental ni Licencia Ambiental para las obras y trabajos de construcción, montaje y explotación por disposición de la autoridad ambiental, el interesado presentará un Plan de Manejo Ambiental el cual deberá ser aprobado por la autoridad ambiental en un término máximo de treinta (30) días y tendrá vigencia durante toda la vida del proyecto. También habrán de contar con este Plan de Manejo los proyectos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993.

Artículo 219. *Obligaciones en el caso de terminación.* En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres años más a partir de la fecha de terminación del contrato.

Artículo 220. *Modificaciones.* A solicitud del interesado o por disposición de la autoridad ambiental, la Licencia Ambiental o en su defecto el Plan de Manejo Ambiental, podrán modificarse por expansión o modificación sustancial de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas.

Artículo 221. *Revocación de la licencia.* La autoridad ambiental podrá revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador. En estos casos la autoridad ambiental, previa audiencia del interesado, ordenará la inmediata suspensión de las obras y operaciones afectadas por la revocación.

Artículo 222. *Estudios y licencias conjuntas.* Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.

Artículo 223. *Preservación del medio marino.* Los trabajos y obras de exploración y explotación de minerales en el fondo y subsuelo de las aguas marinas sometidas a la jurisdicción nacional se someterán a todas las regulaciones internas sobre preservación, mitigación, corrección y manejo del medio marino. Los que se realicen a nombre y representación del Estado en el fondo y el subsuelo de aguas internacionales, se someterán además a las normas ambientales que sobre la misma materia adopte la autoridad internacional de los fondos marinos.

Artículo 224. *Costos y tasas.* Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas y en el ejercicio de las servidumbres, está obligado a pagar todos los costos y tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento.

Artículo 225. *Auditorías Ambientales Externas.* El Ministerio del Medio Ambiente autorizará a profesionales o firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante ese Despacho para que, escogidas por los interesados y a costa de los mismos, si así lo solicitan, hagan la auditoría y el seguimiento de la manera como se cumplan las obligaciones ambientales en los correspondientes contratos de concesión. Dichos profesionales y firmas serán solo auxiliares de la autoridad ambiental que, para estos efectos, conservará su autonomía y facultad decisoria en relación con las conclusiones y recomendaciones que sobre las obligaciones de los concesionarios hagan las firmas autorizadas.

TÍTULO VI

ASPECTOS ECONOMICOS DE LA MINERIA

CAPÍTULO XXI

Regímenes asociativos

Artículo 226. *Sociedad ordinaria de minas.* La sociedad ordinaria de minas es la que se forma con el objeto exclusivo o principal de adelantar la exploración y explotación de uno o varios yacimientos correspondientes a una o varias propuestas o títulos mineros. Dicha sociedad ordinaria podrá constituirse con un capital determinado, integrado por aportes en dinero o en especie, efectuados en las condiciones y plazos que se convengan, o mediante cuotas o contingentes periódicos, también en dinero o en especie, que se harán en las condiciones y plazos que fijen los interesados.

Artículo 227. *Constitución de la sociedad.* La sociedad ordinaria de minas, bien sea con capital fijo o con contribuciones o contingentes periódicos, se constituirá por documento público o privado.

Artículo 228. *El compromiso societario.* El documento constitutivo de la sociedad ordinaria de minas deberá contener.

- a) Nombre, identificación y domicilio de los socios;
- b) Nombre y domicilio de la sociedad;
- c) Objeto social;
- d) Monto, forma y oportunidad de los aportes de capital, si este hubiere de formarse, o forma y oportunidad en que hayan de hacerse las contribuciones o contingentes;
- e) Administración y representación de la sociedad;
- f) Duración y causales de disolución.

Artículo 229. *Responsabilidad.* En la sociedad ordinaria constituida por contingentes, los socios responderán en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

Artículo 230. *Sociedades comerciales.* En las sociedades ordinarias de minas, como en las que se constituyan conforme a las disposiciones del código de Comercio, el concesionario podrá aportar o comprometer temporalmente el derecho emanado del contrato de concesión.

Artículo 231. *Condiciones del aporte social.* El aporte o contribución de los particulares a una sociedad, del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión, estará condicionado a la vigencia de ese derecho y a que la sociedad y el aportante, respondan solidariamente ante la entidad concedente, de las obligaciones emanadas de dicho contrato.

Artículo 232. *Consortios.* Podrán formarse consorcios de personas naturales o jurídicas para presentar propuestas y celebrar contratos de concesión o para adelantar trabajos de exploración y explotación por cuenta de los concesionarios. En el primer caso, se requerirá que en el acuerdo consorcial, se establezca expresamente, en relación con las obligaciones emanadas del contrato, la solidaridad de los partícipes frente a la autoridad concedente.

Artículo 233. *El acuerdo consorcial.* Además de comprometer la solidaridad de los partícipes frente a la entidad concedente, el acuerdo consorcial deberá establecer las obligaciones que adquieren mutuamente los partícipes, las condiciones de ingreso y sustitución, la representación del consorcio, su duración y las reglas para su liquidación.

Artículo 234. *Contratos de asociación y operación.* Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial u ordinaria de minas. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.

CAPITULO XXII

Aspectos económicos

Artículo 235. *Contraprestaciones económicas.* Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado como dueño de los recursos mineros del suelo y el subsuelo, por el otorgamiento que hace del derecho exclusivo y temporal a explorarlos y explotarlos.

Artículo 236. *La regalía.* De conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política, toda explotación de minerales de propiedad estatal, genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Artículo 237. *Estabilidad de las regalías.* El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley o el Ministerio de Minas y Energía, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación.

Artículo 238. *Incompatibilidad.* La obligación de pagar regalías sobre el producto bruto objeto del contrato extraído de las minas, es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre ese mismo producto, sean cuales fueren su denominación, modalidades y características.

Artículo 239. *Cánones Superficiales.* Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año, pagaderos por anualidades anticipadas a partir del segundo año del período mencionado.

Artículo 240. *Prohibición.* La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio, beneficio, transformación y transporte, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

Artículo 241. *Modificación de las participaciones.* Cualquier modificación en el monto de las participaciones de los entes territoriales en las regalías y compensaciones que gravan la explotación minera, solo tendrá aplicación desde la fecha de vigencia de la norma legal que la decreta y solo se aplicará a las liquidaciones y recaudos que se efectúen después de dicha fecha.

Artículo 242. *Recursos para la minería.* Los recursos que de acuerdo con el Artículo 361 de la Constitución, se destinen para la promoción de la minería, en cuanto se asignen a la exploración, se podrán invertir en estudios geológico mineros regionales, adelantados a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, previos los convenios interadministrativos correspondientes.

Artículo 243. *Impuestos a la producción.* Todas las minas de propiedad privada estarán sometidas a los impuestos sobre la producción que establezcan las leyes, aunque por cualquier clase de convención deban pagarse a los particulares titulares de dicha propiedad participaciones, primas o compensaciones, en dinero o en especie, sobre dicha producción.

CAPITULO XXIII

Garantías mineras

Artículo 244. *Hipoteca.* La hipoteca convencional sobre minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores, se rige por las normas del derecho civil. Este gravamen es compatible con el de prenda minera sobre los productos de la explotación.

Artículo 245. *Prenda minera.* Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas con el objeto de construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión.

Artículo 246. *Prenda sobre muebles.* La prenda del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión, es compatible con la prenda sobre producciones futuras de la mina y sobre los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación.

Artículo 247. *Efectividad de la prenda minera.* Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Minero. Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.

Artículo 248. *Continuidad de la explotación.* El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.

Artículo 249. *Otras clases de prenda.* También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en el sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías ordinarias adicionales y de la garantía hipotecaria que pueda constituir sobre minas adjudicadas y de propiedad privada.

Artículo 250. *Habilitación de minas.* El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero, sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato

de avío finalizará, *ipso facto*, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente.

El habilitador podrá hacer efectivo su derecho con el embargo, secuestro y adjudicación de la producción de la mina, hasta concurrencia de las sumas convenidas en su favor.

Artículo 251. *Autorización*. Para constituir prenda minera se requiere autorización de la autoridad concedente que deberá otorgarla o negarla, dando la razón de su determinación, dentro del término de treinta (30) días. Si no se pronunciare en ese término, se considerará concedida la autorización.

Artículo 252. *Titularización de activos*. En los contratos mineros que celebren los particulares o la entidad pública administradora de los recursos mineros del Estado, podrán realizarse operaciones de financiamiento del correspondiente proyecto, mediante la titularización de los flujos futuros de caja provenientes de la producción, que le correspondan en la operación. Los actos y contratos que se celebren en el proceso de titularización, se ejecutarán dentro de los términos, condiciones y modalidades que permitan las disposiciones legales reguladoras del mercado de valores.

Artículo 253. *Responsabilidad estatal*. En los casos de prenda y de titularización de flujos futuros de caja, ni el Estado ni la autoridad concedente, asumen responsabilidad alguna ante los acreedores hipotecarios o prendarios, ni ante los adquirentes de títulos, de que trata el presente Capítulo.

Artículo 254. *Prelación de créditos*. Los créditos garantizados o relacionados con los contratos de habilitación de que trata el artículo 250 anterior, serán de la segunda clase en la prelación señalada en el artículo 2497 del Código Civil.

TITULO VII

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

CAPITULO XXIV

Normas de procedimiento

Artículo 255. *Finalidad*. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Artículo 256. *Audiencia y participación de terceros*. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

Artículo 257. *Carácter público*. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.

Artículo 258. *Procedimiento sumario*. El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inoúas, que presenten el interesado o terceros.

Artículo 259. *Informativo unificado*. La autoridad minera formará un solo expediente integral y constituido por los documentos y actuaciones de los interesados y de los terceros intervinientes, dirigidos todos a la expedición del título minero y al señalamiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Artículo 260. *Impulso oficioso*. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria

petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.

Artículo 261. *Acopio y traslado de documentos*. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.

Artículo 262. *Base de las decisiones*. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Artículo 263. *Solicitud de información a otras entidades públicas*. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.

Artículo 264. *Simplificación*. La totalidad de las providencias serán simplificadas, abreviadas y vertidas a modelos y formas estandarizadas que adoptarán las autoridades competentes. De igual manera, la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato.

Artículo 265. *Valor probatorio*. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente así como la fecha de recibo del documento.

Artículo 266. *Notificaciones*. La notificación de las providencias se harán por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Artículo 267. *Presentación de la propuesta*. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la propuesta concurriera con otra u otras sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.

Con excepción de la presentación de la propuesta, toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, deberá hacerse por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.

Artículo 268. *Requisitos de la propuesta*. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá.

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 39;

f) El Plan General de Exploración y los sistemas de financiación de los trabajos incorporados en el referido Plan, teniendo en cuenta la extensión de área pedida por el proponente.

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 69 y 70 de este código.

La propuesta deberá vertirse en el modelo estandarizado adoptado la entidad concedente.

Artículo 269. Plan de Manejo Ambiental. El Plan de Manejo Ambiental para la Exploración, será presentado a la autoridad ambiental correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención de los términos de referencia respectivos. La autoridad dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su recibo, podrá objetarlo y solicitar su corrección o adición por no reunir los requisitos taxativos de los términos de referencia o por no ajustarse a las condiciones ambientales específicas del área pedida. El interesado tendrá quince (15) días para allegar nuevamente el Plan de Manejo corregido o adicionado. La autoridad ambiental deberá resolver en forma definitiva dentro de los diez (10) días siguientes. En el evento en que se acudiere al auditor externo, dicho Plan será presentado junto con la refrendación, en un término de cuarenta y cinco (45) días.

La aprobación del Plan de Manejo Ambiental deberá obtenerse antes de la celebración del contrato y se incorporará como componente obligatorio del contrato de concesión.

Artículo 270. Objeciones a la propuesta. Además de las objeciones de carácter ambiental señaladas en el artículo anterior, la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia para el Plan General de Exploración o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 38 de este código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de diez (10) días para resolver definitivamente.

Artículo 271. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad, se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 38 de este código si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 272. Comunicación de la propuesta. Si la propuesta no ha sido objetada dentro de los cinco (5) días siguientes se comunicará a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

Artículo 273. Señalamiento de área libre y resolución de oposiciones. Vencido el término de treinta días contados desde la presentación de la propuesta, en una sola providencia se resolverán las oposiciones presentadas y se ordenará la eliminación de las superposiciones si estas fueron parciales, tanto respecto de áreas de propuestas o contratos

anteriores, como de las áreas sobre las cuales se hubiere ejercido la preferencia de solicitudes de los grupos étnicos. Si las oposiciones y superposiciones que fueren aceptadas comprendieren solo parte del área pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si la comprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo.

Artículo 274. Rechazo de solicitudes. Las solicitudes e intervenciones de terceros que no se refieran a oposiciones, al ejercicio del derecho de prelación, a superposiciones y a intervención de los representantes de la comunidad en interés general, serán rechazadas por improcedentes mediante providencia motivada. De estas solicitudes y de su rechazo se formará informativo separado, y los recursos que se interpongan contra la mencionada providencia se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 275. Adopción de términos de referencia y guías. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 65 de este código.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 276. Celebración del contrato. Dentro del término de cinco (5) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros y haberse recibido la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, se celebrará el contrato de concesión y se procederá a su inscripción inmediata en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración.

Artículo 277. Póliza minera. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y el pago de las multas. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 20% del valor anual del Plan General de Exploración;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 20% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 30% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Artículo 278. Ejecución del Plan de Manejo Ambiental. La autoridad ambiental competente ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, pudiendo ordenar adicionarlo o modificarlo de acuerdo con el desarrollo de los trabajos exploratorios. Las órdenes o instrucciones correspondientes se comunicarán al interesado por la autoridad competente y serán de cumplimiento inmediato.

Artículo 279. Aprobación del programa de obras y trabajos. Presentado el Programa de Obras y Trabajos treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente, lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueron objetados se señalará al interesado, concretamente, la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 320 de este código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras

y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental cuando sea necesaria.

Artículo 280. *Aprobación del estudio de impacto ambiental.* El Estudio de Impacto Ambiental será presentado a la autoridad ambiental correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la obtención de los términos de referencia respectivos. La autoridad ambiental en los treinta (30) días siguientes a su recibo lo aprobará u objetará. Las objeciones se harán por una sola vez y tendrán como fundamento errores y omisiones de fondo de las normas técnicas, de los términos de referencia o de las guías adoptadas por el Gobierno para dicho estudio. En el mismo pliego de objeciones se señalarán al interesado, en forma concreta, las correcciones que deberá efectuar en el mencionado estudio. En el evento en que se acudiere al auditor externo, dicho Estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días.

Artículo 281. *Correcciones o adiciones.* Las correcciones o adiciones al Programa de Obras y Trabajos y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de sesenta (60) días. A su vez, la autoridad competente contará con un término de quince (15) días para dar a conocer su decisión definitiva sobre las correcciones o adiciones presentadas.

Artículo 282. *Silencio administrativo.* Si transcurrido el término de treinta (30) días siguientes al recibo del Programa de Obras y Trabajos, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.

Artículo 283. *Procedimiento administrativo para las servidumbres.* Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiera ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 190 de este código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución una vez en firme podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 284. *Procedimiento y competencia para la expropiación.* La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos.

Artículo 285. *Procedimiento sobre multas.* Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Artículo 286. *Procedimiento para la caducidad.* La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Artículo 287. *Revisión del contrato.* De la demanda de revisión del contrato de concesión en los casos contemplados en el artículo 57 de este código, conocerá, en primera instancia, el Tribunal Administrativo del lugar de su celebración y se tramitará por el procedimiento ordinario del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 288. *Acción de nulidad del contrato.* Solamente la Administración, el concesionario, los terceros que acrediten interés directo y el Ministerio Público, podrán pedir que se declare la inexistencia o nulidad del contrato de concesión minera, en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 289. *Acciones ambientales de nulidad.* La acción de nulidad contra el acto que otorgue la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje y la explotación de minas, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo, o por el Ministerio Público, si las condiciones, modalidades y especificaciones de dicho acto afecten o pudieran afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Artículo 290. *Otras acciones ambientales.* Las acciones para que se modifiquen o adicionen, total o parcialmente, las condiciones, términos y modalidades de la Licencia Ambiental o para rectificar la manera como se ejecutan por el minero, las podrá ejercitar, en cualquier tiempo, cualquier persona sin necesidad de demostrar interés directo en la demanda.

Artículo 291. *Efectos de las acciones ambientales.* La nulidad del acto que otorga la Licencia Ambiental no afecta la validez del contrato de concesión sino que impide, suspende o modifica la ejecución y funcionamiento de las obras y labores materiales del contratista para las cuales dicho acto fue necesario.

Si la nulidad del acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental sólo se refiriere a determinados componentes o fases del proyecto minero, no afectará a la totalidad del mismo a menos que no pueda adelantarse sin las partes invalidadas.

Artículo 292. *Competencia de los tribunales administrativos.* De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Artículo 293. *Diferencias de orden técnico.* Las diferencias de hecho o de carácter técnico que llegaren a surgir entre los concesionarios y la autoridad concedente que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes comerciales.

Artículo 294. *Competencia del Consejo de Estado.* De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 295. *Sistematización.* Las actuaciones de las autoridades y de los particulares en el procedimiento gubernativo de minas, se podrán adelantar y documentar por los medios y sistemas electrónicos de información. Las diligencias, informes y notificaciones, así como los asientos y certificaciones del Registro Minero Nacional que se realicen por estos medios y sistemas, previo abono de su autenticidad por las autoridades, tendrán el valor y la eficacia de las que se realicen en forma presencial y directa.

Artículo 296. *Efectividad del silencio administrativo positivo.* Para la efectividad del silencio administrativo positivo en los casos contemplados en este código, será suficiente presentar copia de la petición sobre la cual haya de recaer dicho silencio y la constancia de la Secretaría de la autoridad que conoce del caso, sobre si se ha resuelto o no la mencionada petición.

Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XXV

Oposiciones

Artículo 298. *Oposiciones administrativas.* Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el

vencimiento del término señalado en el artículo 273 de este código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;

b) Quien tenga sobre la misma área y sobre el mismo mineral una propuesta anterior, también vigente.

Artículo 299. *Exclusión de propuestas.* La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Nacional Minero, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.

Artículo 300. *Exclusión oficiosa.* En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

Artículo 301. *Oposición de propietarios.* Las oposiciones a la propuesta o al contrato de concesión, fundadas en un título específico vigente de propiedad privada del subsuelo minero o de determinados minerales, se tramitarán directamente ante el Consejo de Estado por demanda del interesado presentada hasta el año siguiente a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. A la demanda se deberá agregar la constancia de vigencia del título de propiedad de la mina o minas, con su localización y linderos.

Artículo 302. *Requisito de la acción.* La oposición fundada en la pretendida propiedad del subsuelo y la acción de declaración sobre dicha propiedad, requieren, además de ser el actor, titular de una situación jurídica subjetiva y concreta, que esté vinculada a yacimientos minerales, técnicamente descubiertos antes del 22 de diciembre de 1969.

Para el efecto se entiende que un yacimiento ha sido descubierto cuando por trabajos de exploración por métodos de subsuelo, se ha logrado el hallazgo de los depósitos o formaciones que contienen los minerales objeto de la acción de declaración de propiedad.

Artículo 303. *Extinción de derechos.* Para todos los efectos se entiende que en ningún caso por las disposiciones de este código, se reviven o restituyen los derechos de los particulares sobre las minas y canteras, que se extinguieron por aplicación de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 20 de 1969 y 4º y 5º del Decreto 2655 de 1988.

Artículo 304. *Medidas cautelares.* Cuando se pretenda, mediante la acción judicial correspondiente, la propiedad del subsuelo minero o de determinados minerales otorgados en concesión, desde la admisión de la demanda y a petición exclusiva de la entidad concedente, se podrá decretar el embargo y secuestro de la parte de los pagos por regalías y otros conceptos que correspondan al Estado en virtud del contrato o contratos cuya área sea objeto de la controversia. Esta medida se podrá decretar en cualquier estado del proceso y no requerirá caución por parte de la entidad solicitante.

Las sumas objeto del embargo se depositarán, a la orden del juez, en la entidad solicitante de la medida, que actuará como secuestro y podrán ser invertidas en títulos inscritos en el mercado de valores o en certificados de depósito a término, expedidos por entidades de reconocida solvencia y prestigio, mientras se decide el proceso.

CAPITULO XXVI

Amparo Administrativo

Artículo 305. *Minería sin título.* Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 306. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan

inmediatamente las explotaciones de terceros de los minerales ubicados en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 307. *La solicitud.* La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas si son conocidas y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 308. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los actos perturbatorios y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Artículo 309. *Notificación de la querella.* De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto perturbador, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Artículo 310. *Superposición de áreas.* Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Artículo 311. *Comunicación a la autoridad nacional.* La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

Artículo 312. *Recurso.* La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

Artículo 313. *Plazos perentorios.* Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querella y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

Artículo 314. *Despojo y perturbación por autoridad.* Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios mas no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado, de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.

Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.

Artículo 315. *Prescripción.* La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

CAPITULO XXVII

Competencia

Artículo 316. *Autoridad minera.* Cuando en este código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha a la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales.

Artículo 317. *Fiscalización y vigilancia.* La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 275 de este código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 318. *Delegación interna.* La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 319. *Delegación externa.* La autoridad minera podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.

Artículo 320. *Auditorías mineras externas.* La autoridad minera contratante podrá autorizar a profesionales y firmas de recorrida y comprobada idoneidad en el establecimiento y desarrollo de proyectos mineros, para que a petición y a costa del contratista, evalúen los estudios técnicos presentados y hagan la auditoría de las obras y labores del proyecto y de la forma como da cumplimiento a sus obligaciones. Las decisiones que se adopten siempre serán del conocimiento de la autoridad minera.

Artículo 321. *Normas de procedimiento.* En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.

Artículo 322. *Sistemas y métodos.* La autoridad minera, al hacer delegación de funciones en las demás autoridades, acordará con estas la adopción de sistemas y ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones delegadas y un permanente y completo flujo de mutua información. Será responsabilidad de dicha autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia.

Artículo 323. *Comisión.* La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local.

CAPITULO XXVIII

Registro Minero Nacional

Artículo 324. *Servicio oficial.* El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la

República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen.

Artículo 325. *Medio de autenticidad y publicidad.* El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 326. *Acceso al registro.* El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente.

La publicidad de los actos y contratos estatales, realizada por medio del Registro Minero, no suple la publicación oficial que se exige para tales actos y contratos estatales en otras disposiciones legales.

Artículo 327. *Sistemas del registro.* El registro minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas. Sin embargo, los particulares deberán ser atendidos por el Registro aún en el caso en que en sus peticiones se hubieren omitido el uso de dichas formas.

Artículo 328. *Prueba única.* La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Artículo 329. *Actos sujetos a registro.* Unicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

Artículo 330. *Enumeración taxativa.* La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior.

Artículo 331. *Corrección y cancelación.* Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Artículo 332. *Delegación.* La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción, conservación e información adecuados y eficientes por parte del delegatario y los sistemas de comunicación y transmisión inmediata de datos a las dependencias centrales del Registro.

CAPITULO XXX

Sistema Nacional de Información Minera

Artículo 333. *Sistema Nacional de Información Minera.* El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos

relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos para que exista la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 334. *Objetivos.* El Sistema de Información Minera tendrá como objetivos principales:

1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.
2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.
3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.
4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.
5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.
6. Administrar el Registro Minero Nacional.

Artículo 335. *Características.* El Sistema de Información Minera estará conformado por la información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos aceptados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria.

Artículo 336. *Carácter de la información minera.* Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera. Solamente en los casos en que se demuestre que se afectará negativamente al beneficiario de un título minero o propietario de mina con la divulgación de la información, la entidad receptora podrá autorizar que se mantenga el carácter reservado de la misma o se haga uso restringido de ella.

Artículo 337. *Información de los particulares.* Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.

Artículo 338. *Información de otras entidades públicas.* Todas las autoridades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionada con el conocimiento del subsuelo minero, la industria minera, la comercialización de minerales, los aspectos de gestión ambiental y los relacionados con los grupos étnicos, deberán, a solicitud de la autoridad minera, enviarla en los términos y condiciones que señale con destino al Sistema Nacional de Información Minera. Será causal de mala conducta en materia grave, la no colaboración oportuna con la autoridad encargada del Sistema, para los fines establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 339. *Responsabilidad.* Para garantizar que la información con destino al sistema que conforme el Sistema de Información Minera cumpla con los objetivos de éste y reúna las características señaladas en el presente Capítulo, la autoridad correspondiente será responsable de:

1. Diseñar el contenido, condiciones y características de la información que los obligados deban suministrar.
2. Velar por el cumplimiento de la obligación de envío de la información al Sistema.

3. Practicar pruebas de control de la calidad de la información.

4. Generar estadísticas relevantes con base en la información disponible para contribuir a los procesos de planeación y promoción de la industria minera.

5. Estructurar e implementar mecanismos eficientes para la divulgación oportuna de la información.

CAPITULO XXXI

Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera

Artículo 340. *Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera.* Créase el Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera, adscrito al Despacho del Ministro de Minas y Energía, con las siguientes funciones.

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones mineras con las demás que expidan otras autoridades que tengan relación con el sector.

2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan incidir en la industria minera.

3. Formular recomendaciones para garantizar el desarrollo sostenible en las labores de extracción, procesamiento y aprovechamiento de los recursos mineros.

4. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.

5. Darse su propio reglamento.

Artículo 341. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera será ejercida por el Viceministro de Minas.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera, serán las siguientes.

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones.

2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.

3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.

4. Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 342. *Integración del Consejo.* El Consejo estará integrado por los siguientes miembros.

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.

- El Viceministro de Minas.

- El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

- El Director del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas.

- El Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.

- El Presidente de la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda.

- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de metales y piedras preciosas.

- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de minerales industriales y materiales de construcción.

- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de los minerales energéticos.

- Dos representantes de los gremios nacionales de la industria procesadora de minerales.

- Un representante del Colegio de Abogados de Minas y Petróleos.

- Un representante de las Universidades con facultades de Ingeniería de Minas o Geología o programas afines elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 343. *Delegación y elección.* La participación del Ministro de Minas y Energía en el Consejo Nacional de Política y Normatividad

Minera es indelegable. El Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Jefe de la División de Minas y Energía.

El Consejo mismo reglamentará la periodicidad y forma en que serán elegidos los representantes de los gremios y de las Universidades.

Artículo 344. *Sesiones del consejo.* El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y los particulares que el Consejo considere conveniente, para la ilustración de los temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES CAPITULO XXXI

Disposiciones especiales y de transición

Artículo 345. *Títulos anteriores.* El presente código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 15 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

Artículo 346. *Solicitudes y propuestas.* Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

Artículo 347. *Condiciones y términos.* Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes salvo que se hubieren adaptado a las normas de este código.

Artículo 348. *Normas favorables.* Los beneficiarios de títulos anteriores podrán acogerse a las disposiciones favorables de orden general que para los contratistas y propietarios de minas consagra este código con excepción de las referentes a contraprestaciones económicas, sin más actuación que la manifestación escrita que formulen ante autoridad minera.

Artículo 349. *Los contratos sobre áreas de aportes.* Los contratos de cualquier clase y denominación, celebrados dentro de las zonas de reserva especial administradas por entes descentralizados o dadas en aporte a ellos, continuarán vigentes en las condiciones pactadas, incluyendo las prórrogas convenidas y pendientes de iniciación. Las áreas restantes de tales reservas especiales y aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión, salvo que el Gobierno declare todo o parte de ellas como de reserva provisional o de seguridad nacional con los requisitos señalados en este código.

Artículo 350. *Transición.* Tanto la autoridad minera como la autoridad ambiental de carácter nacional, dispondrán del término de un (1) año para adoptar los términos de referencia, las guías y los procedimientos de seguimiento y evaluación.

Artículo 351. *Derogaciones.* Derógase todas las disposiciones contrarias a las del presente código, en especial las del Decreto 2655 de 1998 (Código de Minas) y los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

Artículo 352. *Vigencia.* El presente código rige desde su promulgación.

Carlos Caballero Argáez,
Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas.

El Gobierno Nacional, por conducto del Despacho a mi cargo, quiere someter a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley sobre nuevo Código de Minas, con base en las consideraciones que seguidamente me permito exponer.

El sistema jurídico de minas

1. El sistema jurídico colombiano relativo a la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros, ha venido, desde hace más de treinta años, en un proceso de unificación dado que desde sus orígenes, se caracterizó por una gran dispersión de normas y principios, inclusive algunos de estos, provenientes del antiguo régimen federal vigente en gran parte del siglo pasado.

Los estatutos inmediatamente anteriores a la reforma minera que consagró la Ley 20 de 1969, presentaban además, una perjudicial dualidad de sistemas de adquisición del derecho a explorar y explotar pues por una parte, regularon, en forma más o menos general, el régimen del contrato de concesión para algunos minerales y conservaron para otros el régimen de la adjudicación de minas que se adoptó para todo el país desde 1887.

Otro fenómeno que ha incidido en el desarrollo legislativo minero ha sido la supervivencia de numerosos casos relativos a la propiedad privada de ciertas minas y minerales, por oposición al dominio estatal del subsuelo, categóricamente adoptado en la anterior Constitución Política (art. 202 de la Constitución de 1886), como el principio básico y general sobre la propiedad del subsuelo.

2. Nuestro actual sistema jurídico de minas, a semejanza de los de otros países, especialmente del área latinoamericana, consagra el principio regalista o regaliano, con una tradición que se remonta a nuestros orígenes coloniales.

Desde luego que este principio, de rango constitucional, ha sido interpretado de diversas maneras, en cuanto a sus consecuencias de orden práctico y por consiguiente, en cuanto a sus desarrollos legislativos. Las diversas interpretaciones se refieren más que todo, a la naturaleza, contenido y alcance que se le puede dar al concepto de propiedad estatal de las minas, en comparación o contraste con el concepto genérico de propiedad civil que, ejercen los particulares.

Se ha afirmado que el Estado no tiene sobre el subsuelo minero más derechos que los que emanan del llamado "*dominio eminente*" en el sentido de que dicho bien, sólo le es atribuido para administrarlo, supervisararlo y transferirlo a los particulares en propiedad propiamente dicha o, para usar un término de naturaleza concordante, para darles el llamado "*dominio útil*" de ese bien.

3. Ciertamente que, el artículo 202 de la anterior Constitución, dio siempre margen a hacer distinción entre la noción de pertenencia de la Nación sobre los llamados bienes fiscales y el concepto civil de propiedad y esta distinción, condujo a ciertas posiciones doctrinales que llegaban a concluir que el Estado como tal, no podía, en ningún caso, lucrarse de su dominio minero y que este le había sido atribuido para el solo efecto de entregarlo a los particulares para su aprovechamiento. Se asimilaba el dominio estatal sobre las minas, al que tenía sobre los terrenos baldíos para el solo efecto de adjudicarlos bajo ciertas condiciones y procedimientos, a los colonos particulares.

4. La nueva Constitución de 1991 rediseñó el sistema jurídico del subsuelo minero y además adoptó para los depósitos o yacimientos de minerales, una calificación más apropiada y omnicompreensiva. Los denominó "recursos naturales no renovables" y ya no usó, como la Constitución anterior, la noción genérica de pertenencia para denominar la relación jurídica del Estado sobre estos recursos, sino que categóricamente postuló a dicho ente público "*como propietario del subsuelo y de los aludidos recursos no renovables*". (art. 332).

Ratificación del sistema

1. La nueva Constitución por lo demás, reafirmó otro principio básico de nuestro sistema jurídico de minas, la radicación de la propiedad de estas en cabeza del Estado en su calidad de ente nacional. Bien es sabido que la recuperación de la jurisdicción nacional sobre estos recursos operó,

teóricamente, desde finales del siglo pasado y quedó desde entonces, creada una dicotomía por cuanto muchas de esas minas, concretamente las de metales preciosos y las de cobre, se administraron, en cuanto a su adjudicación, por un sistema de tramitación compartido entre los municipios y los departamentos.

La nueva Constitución señaló con nitidez el sistema nacional de propiedad de los recursos no renovables (art. 334 *ibidem*)¹ pero a la vez lo mitigó en sus efectos centralistas, consagrando por primera vez, a nivel de canon superior, el derecho de los entes territoriales a participar en los beneficios que el Estado percibiera de la explotación de aquellos. (arts. 331, 360 y 361 *ibidem*).²

2. Una calidad característica de nuestro régimen minero, que se agrega a su unidad sistemática y a su cubrimiento nacional, es el de pertenecer a la órbita del derecho público y específicamente, al derecho administrativo. De allí que por este aspecto ofrece un marcado contraste con otros regímenes jurídicos latinoamericanos que, bien sea por diferencias conceptuales de fondo o por simples razones de tradición legislativa, mantienen instituciones mineras enmarcadas en el área del derecho civil. Este aspecto de nuestro derecho minero, como es claro, emana de ser las minas propiedad del Estado con sus connotaciones de ser inalienables e imprescriptibles como bienes fiscales.

Estos fenómenos de la inalienabilidad y la imprescriptibilidad del subsuelo minero, son inseparables de su condición de bienes fiscales. Desde luego que anteriormente se predicó de este recurso ser un bien fiscal adjudicable, prácticamente a título de propiedad privada del beneficiario. Pero desde el momento en que la misma Constitución ratificó que son de propiedad del Estado, mal puede dejar de afirmarse que son, como tales, inalienables e imprescriptibles.

Cubrimiento nacional

1. La propiedad de las minas en cabeza del Estado en su significado de ente nacional, conlleva obviamente que las relaciones jurídicas que emanan de este fenómeno no pueden ser sino de cubrimiento nacional exclusivamente. Lo expuesto indica que nuestro sistema jurídico de minas, excluye ordenamientos regionales o locales y su órbita de aplicación debe ser señalada expresamente por el legislador.³

2. En este orden de ideas, la legislación de minas debe adoptar una norma cuyos términos se compaginen con el artículo 101 de la Constitución, que enumera, entre los elementos materiales de nuestra Nación, los genéricamente denominados espacios marítimos jurisdiccionales que comprenden áreas y derechos especiales sobre el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Naturalmente que esta norma legal, que se presenta en el artículo 30. del código, deberá siempre interpretarse en el contexto de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

La circunstancia de ser las minas de propiedad del Estado reafirma el principio del carácter nacional de sus regulaciones legales en forma categórica y excluyente. De allí que a los demás entes públicos como los departamentos, las regiones y los municipios, les esté vedado expedir normas y adoptar medidas que en algún grado regulen la actividad minera si para ello no están expresamente facultadas por la ley nacional.

Regulación completa

Las relaciones jurídicas que se regulan en el Código de Minas (art. 20.), por referirse a las que surjan entre el Estado, dueño de los recursos y los particulares, como agentes económicos beneficiarios de aquellos y además, de las que dentro de este escenario, surgen entre los particulares, no pueden ser sino completas, en el sentido de regularse en forma onnicomprensiva por una parte, y excluyente por otra.⁴ Este enfoque significa que el Código de Minas, en la casi totalidad de sus ordenamientos, debe contener mandatos o previsiones que, concordados y concatenados, ofrezcan para su aplicación, proposiciones jurídicas completas que no den margen a ser complementadas, en lo esencial, por normas de otros estatutos legales o por regulaciones de inferior jerarquía.⁵ Este concepto es lo que justifica que el proyecto no sólo contenga los mandatos sustantivos sobre las materias legisladas, sino las necesarias para dar fijeza y firmeza a las reglas de procedimiento necesarias para la efectividad de aquellas. Este principio, expresamente consagrado en el artículo

84 de la Constitución⁶, es una preciosa garantía de claridad y estabilidad del sistema jurídico colombiano en todos los órdenes. La norma constitucional citada ordena, en forma perentoria, que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general “*las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*”. Este principio, referido en este caso, a nuestro sistema legal minero, queda ratificado en el Proyecto.

Artículo 334.

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Artículo 360.

La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

Artículo 361.

Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 362.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

³ En Argentina, por tratarse de un estado federal, el Código Nacional regula los aspectos sustantivos y algunos aspectos del procedimiento, y cada provincia reglamenta privativamente los demás aspectos procesales. Por ello, existen diversidad de procedimientos formales de obtención de la concesión, aunque hoy en día existe la voluntad de las distintas provincias, de unificarlos en un futuro próximo, para beneficio de los inversionistas.

⁴ **Artículo 20. Campo de Aplicación.** Este Código regula las relaciones entre los diversos organismos y entidades estatales, las de los particulares entre sí y con aquellos, en lo referente a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se exceptúan los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan por las normas especiales sobre la materia.

⁵ En Chile las concesiones mineras se rigen en general por las mismas leyes civiles que los demás bienes inmuebles, salvo en cuanto estas leyes contraríen las disposiciones de la legislación minera.

⁶ “Artículo 84°.

Quando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

La bondad de la norma constitucional, así como la del artículo propuesto, además de significar una garantía de claridad y seguridad para los particulares, estrecha el margen de discrecionalidad cuando no del capricho de los funcionarios encargados de otorgar el derecho a explotar las minas y de supervigilar su desarrollo.

La presunción de propiedad estatal

1. El Proyecto establece por primera vez con la categoría de mandato legal, un principio que ha sido el pilar de la jurisprudencia sobre la propiedad estatal del subsuelo cual es el de que dicha propiedad, es una presunción que quien la impugne judicialmente, debe demostrar plenamente que dicho subsuelo es suyo y no del Estado. Este criterio jurisprudencial, ahora elevado a norma legal interpretativa, es un natural complemento de otro que también queda vertido en el mismo artículo y que fue, en su tiempo, el factor primordial del artículo 1o. de la Ley 20 de 1969. Esta última no definió sin embargo que debía entenderse para estos efectos como "yacimiento descubierto" y fue sólo su decreto reglamentario No. 1275 de 1970 que expresó en su artículo 4o. lo siguiente.

"Se entiende por yacimiento descubierto toda acumulación de uno o varios minerales que ofrezcan perspectivas de aprovechamiento económico establecidas por medio de trabajos preliminares".

Este requisito de hecho, indispensable para la prosperidad de la acción judicial de quien eventualmente pretenda la propiedad privada de los recursos del subsuelo, se tornó más rigurosa y exigente en lo que respecta con los hidrocarburos a tal punto que, en cuanto a yacimiento descubierto, no sólo se exige el haber establecido la existencia del mismo con simples perspectivas de aprovechamiento, sino la existencia técnicamente acreditada de un número de reservas, aptas para su explotación. Además, según la norma correspondiente, esas reservas deberán haber sido establecidas por los medios y procedimientos técnicos apropiados (art. 2º de la Ley 97 de 1993).

2. En concordancia con esa posición legislativa en materia de hidrocarburos, el Proyecto señala de modo perentorio, que para considerar que un título de propiedad privada se halla efectivamente vinculado o referido a un yacimiento descubierto, se requiere haber establecido la existencia de reservas probadas de uno o varios minerales, en cantidad y calidad que los hagan técnica y económicamente explotables.

3. Las disposiciones comentadas, no reviven ni prolongan la polémica ya superada sobre la nueva concepción de la propiedad privada del subsuelo que introdujo la Ley 20 de 1969 y que redujo el fenómeno a sus mínimas proporciones. Lo que hacen es reafirmar el principio de la propiedad estatal por el aspecto de su invulnerabilidad ante eventuales acciones judiciales que pudieran incoarse por quienes pretendan impugnar tal principio por la vía judicial.

4. En conclusión, las exigencias estrictas que se proponen en materia de minas para reconocer por los jueces la propiedad privada de algunas de ellas por la vía judicial, consolidan aún más la regla general de ser el subsuelo minero un bien de la exclusiva propiedad estatal. Con ello desde luego, se da mayor estabilidad jurídica a los títulos emanados del Estado como otorgante del derecho a explorar y explotar bajo la modalidad del contrato de concesión que es el que, de acuerdo con el Proyecto, será el ordinario y general para estos efectos.

La utilidad pública

1. Dentro de las materias que el Código de Minas debe contemplar, está la declaración que ahora se reitera, de ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social. Esta declaración ciertamente ha sido incluida en diferentes estatutos mineros por dos consideraciones de orden práctico: La primera tiene en consideración que dentro del sistema regalista que ha adoptado Colombia y dentro del cual la regla general es que el derecho a explotar el subsuelo minero esté radicado en cabeza de una persona distinta del dueño de la superficie, esta última puede ser expropiada en favor del minero. También existe la posibilidad de que dicha superficie y otros bienes inmuebles, tengan que soportar servidumbres prediales en beneficio de la explotación y estas servidumbres no son voluntarias sino de orden legal, lo cual como postulado legal sólo se justifica por ser la minería una actividad a la cual está vinculado el principio de la utilidad pública.

2. El actual Código de Minas como consecuencia de la declaración de utilidad pública respecto de la minería, consagra para esa declaración una consecuencia que, al parecer de muchos, en lugar de dar estabilidad a los empresarios particulares, les produce cierto peligroso grado de inseguridad.

En efecto, el artículo 7o. del actual código tiene prevista no sólo la expropiación en favor de la minería y específicamente en favor de la gran minería, operada o contratada por empresas industriales y comerciales del Estado, respecto de bienes dedicados a otras actividades económicas, sino también la expropiación de minas de otros beneficiarios que se supone medianos y pequeños. La fórmula además tiene su antecedente además, en la Ley 20 de 1969 que preveía la expropiación de minas y de propuestas con los objetivos de acelerar y aumentar la producción minera en general.

3. El Proyecto, a la vez que ratifica la calidad de la minería como una actividad de utilidad pública y la posibilita para obtener judicialmente en su favor, la expropiación de bienes de terceros, señala dos limitantes importantes: Una, que no habrá expropiación de minas en favor de otras minas, así estas sean de gran minería ya que la actividad, en sí misma, es lo que verdaderamente es de utilidad pública si es eficiente, no importa las dimensiones físicas de los proyectos individualmente considerados. Otra es que la expropiación en favor de la minería no tiene porqué ir más allá de la de los bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, puesto que la expropiación de muebles no se compadece con la facilidad de adquirirlos mediante las ordinarias transacciones mercantiles entre particulares.

Connotaciones del sistema

1. El sistema regalista de minas, que tradicionalmente ha sido el característico nuestro, persigue básicamente que el beneficiario particular, como objetivo primordial de su título, establezca en el área otorgada un proyecto efectivo de explotación y no lo mantenga tan solo como un activo patrimonial improductivo bajo la sola perspectiva de su eventual negociación con terceros estos sí, con verdadera vocación minera.

2. Otra connotación del sistema es que, si bien por excepción admite la existencia de minas de propiedad privada fundada en leyes anteriores, sus titulares están sometidos a la condición resolutoria de su derecho al dejar de realizar su explotación, salvo que el no hacerlo sea atribuible a fuerza mayor.

Estas dos connotaciones, que están estatuidas en la legislación actual, son ratificadas en el Proyecto en forma expresa y sometido su cumplimiento a la supervisión y vigilancia del Estado.

El perfeccionamiento del sistema

En sí mismo, nuestro sistema legal minero, desde el punto de vista de sus principios y conceptos básicos no tiene porqué ser sustituido radicalmente por otro. Sin embargo, como toda construcción jurídica, requiere, como fruto de la experiencia, de la revisión de sus desarrollos y puesta en práctica, sobre todo para eliminar obstáculos a la deseable mayor participación de la inversión privada, tomada esta, como el principal gestor de la industria extractiva. Para el efecto, el proyecto persigue eliminar dos situaciones que han merecido la crítica de los analistas como de los empresarios y que se exponen en forma abreviada así.

1. La atribución de propiedad de los recursos mineros en cabeza del Estado, suponer que este ejerce sobre estos un derecho innato a explotarlos o a administrarlos, tanto directamente, como entregando el derecho a hacerlo a los particulares, bajo ciertos términos y condiciones, fijadas en la ley o negociadas en cada caso. Las dos alternativas caben dentro del sistema actual y ambas, en diversas épocas, se han puesto en práctica no obstante que la segunda, la de otorgar a los particulares el derecho a explotar los recursos por su cuenta y riesgo, ha sido la que más tiempo y con mayor frecuencia se ha aplicado. En el actual código se consigna la facultad de sustraer de esta regla general algunas zonas para someterlas a un régimen excepcional que teóricamente, —no en la práctica—, supone que dentro de él, se dará la gestión directa del Estado, como responsable de proyectos mineros de gran escala o de especial cuidado y supervisión, con la consecuencia de que si estos proyectos no se concretan, tales zonas quedan prácticamente congeladas.

2. En el actual código igualmente, se presenta un fenómeno negativo que debe ser abocado para modificarlo: Al lado del régimen de concesión a particulares, que se supone ser el general y ordinario, se creó un régimen que, bajo la denominación de "aporte de minas", en su concepción original no era sino una forma de concesión especialísima y extraordinaria, apropiada sólo para proyectos de singular dimensión e importancia. Este régimen excepcional, más tarde se extendió a una serie de minerales genéricamente agrupados para el efecto, pero sin consideración o en referencia a zonas o áreas determinadas. De allí nació una situación perjudicial para el desarrollo de la minería, ya que el Estado, a través de sus agencias, nunca ha tenido la capacidad financiera y operativa para utilizar en forma permanente y oportuna, el aludido régimen y así este ha conducido también a la congelación de proyectos de todo orden y que habrían podido ejecutarse bajo el régimen ordinario de la concesión. En el actual código, además de poder someter al régimen del aporte cualquier clase de mineral, ubicado dentro de una área determinada, bajo la sola perspectiva que de su explotación se habrá de ocupar una empresa industrial y comercial del Estado de carácter nacional, se establece que sólo pueden explotarse por medio de este régimen, los minerales radiactivos, el carbón, las piedras preciosas y las salinas.

En el Proyecto se elimina este sistema de aportes porque además de dar origen a las consecuencias negativas expuestas, acusa una artificiosa regulación para hacerlo compatible con la ocasional iniciativa particular que puede manifestarse sobre los minerales sometidos a esa clase de título.

En efecto, en el código actual se establece que si los particulares tienen interés en explorar y explotar el mineral que de por sí solo puede ser objeto de aporte, deben solicitar a la empresa estatal correspondiente que pida al Ministerio el área escogida por dichos particulares, pero es facultativo de la empresa hacerlo o no, caso este en el cual, tal área quedará sin ser explorada y eventualmente explotada por persona alguna (arts. 99, 103, 107).

Se agrega finalmente, que, con excepción de unos pocos proyectos mineros en los cuales el Estado, a través de sus empresas, ha asumido el papel de inversionista directo, en la mayoría de los contratos celebrados con particulares sobre áreas aportadas, no ha jugado sino una función de simple concedente pasivo del derecho a explotar, dejando la iniciativa empresarial y todo el soporte económico de los proyectos a dichos particulares a cambio de cobrarles sólo unas contraprestaciones económicas como lo hace bajo el sistema ordinario de concesión.

3. El código actual, no obstante ser la más completa regulación legal de todas las fases y aspectos de la minería, no se ocupó de algunos temas de orden eminentemente operativo y procedimental, confiando la adopción y aplicación de estos al sector gubernativo competente, por la vía reglamentaria. Esto condujo en primer lugar, a que materias de especial importancia en el proceso de otorgamiento de los títulos, se adoptaran por medio de decretos gubernamentales de por sí modificables con alguna facilidad y relativa frecuencia. Tales los casos de materias tan significativas como la forma de las propuestas y solicitudes, la forma y requisitos técnicos de identificación del área pedida; la gama de minerales que comprende la concesión y el aprovechamiento de los llamados materiales de construcción, en las obras públicas.

No es que las normas reglamentarias por sí mismas deban criticarse como instrumentos de regulación jurídica de muchos aspectos circunstanciales y secundarios a los cuales, de ordinario, no llegan las previsiones del legislador. Pero es mejor y más apropiado para la estabilidad jurídica que, en lo posible, todo aquello que directa y decisivamente tenga que ver con la asignación y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los particulares, adquiera la categoría de norma legal. Esta costumbre de llenar en muchos casos los vacíos de la ley por medio de decretos reglamentarios y a veces, por resoluciones ministeriales de carácter general, no es un procedimiento apropiado y confiable frente al inversionista particular.

Objetivos adicionales del proyecto

Frente al tema mencionado en la última parte del punto anterior, el Proyecto pretende que el nuevo Código de Minas sea una herramienta útil

y eficiente para el desarrollo del sector y para ello, su mejor contribución es ofrecer, por medio de categóricos y expresos mandatos, una clara y firme estabilidad jurídica a los particulares que participen en la exploración y aprovechamiento de los recursos mineros.

Para lograr en grado máximo dicha estabilidad, se ha enfocado el Proyecto sobre unos criterios básicos que se formulan detalladamente en su articulado y que se resumen así:

1. Como ya quedó expuesto, precisamente uno de los criterios que más contribuyen a dar estabilidad jurídica a un sistema de derecho positivo escrito, como es el nuestro en materia de minas, es el de evitar o frenar en gran medida el excesivo reglamentarismo, muy arraigado en el país, con mucha semejanza en esto, con otros sistemas latinoamericanos. La tendencia, es bien sabido, consiste en tratar de regular una materia atinente a las relaciones del Estado con los particulares, con reglas complementarias de las contenidas en la ley agrega por esa vía requisitos, condiciones, términos y trámites a los adoptados por el legislador, desvirtuando y enervando muchas veces la agilidad y operatividad de los mandatos sustantivos de la ley reglamentada.

Este exceso de reglamentarismo se contrarresta si en la norma básica de jerarquía legal se postulan, en forma completa, los elementos fundamentales que la integran y se dejan al reglamento tan solo las simples regulaciones de tipo circunstancial, o eminentemente técnico.

2. Otro criterio que posiblemente sea el pilar básico de toda estabilidad jurídica, es rodear a los compromisos del Estado con los particulares de la suficiente seguridad y aplicabilidad frente a normas nuevas de todo orden. En este sentido, el Proyecto, sin desconocer que pueden darse normas posteriores al contrato de concesión, que necesariamente deben aplicársele al contratista v.gr. las normas y reglas de orden técnico y ambiental, hay otras normas posteriores que modifican o derogan términos, condiciones y cargas para el contratista, y que no deben serle aplicadas, para de esta forma respetar la incolumidad del contrato durante su vigencia, inclusive durante sus prórrogas.

3. También es conveniente, en aras de la estabilidad, establecer pautas y criterios legales fijos para la actuación de las entidades y funcionarios administrativos que ejecutan la ley minera, tanto en lo relacionado con el otorgamiento de las concesiones, como con la vigilancia de su ejecución. Igualmente, sobre este aspecto, se proponen a lo largo del Proyecto, reglas claras y categóricas que excluyen o restringen la discrecionalidad de tales funcionarios en estas materias.

Por último, en el Proyecto se ha tratado de eliminar en lo posible, la abstención deliberada o culposa de los funcionarios encargados de resolver las solicitudes de los interesados, estableciendo, en varias instancias y escenarios, la figura del silencio administrativo positivo, con la consiguiente responsabilidad disciplinaria de quienes den lugar al mismo con su morosidad en el desempeño de sus obligaciones públicas.

El derecho a explorar y explotar

La unidad del título

1. En el régimen de minas anterior a 1969, al lado de los títulos de adjudicación para ciertas sustancias minerales, en especial para los metales preciosos, coexistían con llamado genéricamente de la concesión, que comprendía básicamente, el contrato propiamente dicho, los permisos para ciertos proyectos de pequeña minería y los permisos especiales para las esmeraldas. Todos ellos comprendían, bajo un solo título, el derecho a explorar el área otorgada en un plazo determinado y, a renglón seguido y sin más requisitos formales, a explotar los minerales encontrados.

En desarrollo de la Ley 20 de 1969, su correspondiente estatuto reglamentario, (Decreto 1275 de 1970), con el propósito de facilitar al interesado sus trabajos y obras de exploración sin el lleno de las formalidades del contrato, creó una división de títulos: Uno previo y de corta duración, que denominó "licencia de exploración" y otro, consecutivo de este, que fue el "contrato de concesión" para la explotación.

Está la dualidad de títulos, no otorgados conjunta y simultáneamente, sino en forma sucesiva y condicionando el segundo a la ejecución del primero, adaptada en 1969, fue ratificada en el actual código. Tanto entonces, como ahora, se tomaron como antecedentes y modelos de regímenes similares, establecidos sobre todo en el área latinoamericana

y en los cuales, unos títulos preliminares se denominan “concesiones de exploración” y otros, posteriores, “concesiones de explotación”⁷.

Sin duda que en muchos casos esa dualidad de concesiones sucesivas facilitó el trabajo exploratorio y dio la posibilidad al interesado de tener una protección jurídica temporal a sus investigaciones del área potencialmente minera, para solo después celebrar el contrato formal de explotación cuando pudiera en este, como consecuencia de la exploración, fijar como objeto cierto y cuantificable de su contrato, un estructurado y concreto proyecto minero. Sin embargo, la experiencia hace aconsejable volver, en esta materia, a las reglas anteriores a 1969 y estatuir la figura del título único para explorar y explotar.⁸ Las razones para este enfoque son, entre otras, las siguientes:

2. Por el aspecto puramente formal y por las experiencias de los inversionistas en otras áreas como la de los hidrocarburos, se ha considerado que se da mayor seguridad a los derechos de los particulares frente al Estado, cuando las relaciones de este con aquellos, se enmarcan en un acto bilateral de carácter contractual.⁹ Es este además el mecanismo o marco jurídico usado en la mayoría de los países receptores de inversión extranjera en minería.

A lo expuesto se agrega que el propósito que se tenía con la licencia inicial de exploración, de darle un trámite fácil y abreviado y de liberarlo de los formalismos y requisitos contractuales, no se logró ya que, de todas maneras, en la práctica, el otorgamiento de la citada licencia tenía que estar precedida de todas las diligencias, instancias y trámites que antes eran indispensables para la celebración del contrato de concesión: Valga citar la elaboración técnica de la propuesta, el estudio de las posibles superposiciones con solicitudes de terceros, la publicación de la propuesta, la resolución de oposiciones y más recientemente, el lleno de algunos prolijos requisitos y condicionamientos ambientales.

3. A todo esto se agrega una razón de orden práctico para unificar la exploración y la explotación como objeto de un solo título que ampare al interesado y es que técnicamente, y así sucede en la realidad del negocio minero, quien emprende un proyecto de minería, a tiempo que realiza la exploración técnica del área concedida, en cuanto identifica dentro de ella un depósito o yacimiento o una parte de este que sea económicamente explotable, da comienzo a la extracción y comercialización de los minerales obtenidos, sin perjuicio claro está, de cumplir simultáneamente con los trabajos y estudios completos de exploración del área objeto de su título.

4. Finalmente, es preciso anotar que, esta división dual de títulos de exploración y títulos de explotación, no se aplicó a los grandes proyectos mineros, especialmente a los diseñados para el mercado externo de minerales. Estos proyectos, que se enmarcaron en las áreas dadas en aporte a las empresas estatales, fueron objeto de contratos de asociación que comprendían todas las etapas y fases de exploración, construcción, montaje y explotación, a semejanza de los del sector petrolero celebrados por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Contenido del derecho otorgado

1. La coexistencia del régimen de concesión con regímenes tradicionales como el de la adjudicación de minas y el de atribución de algunas de ellas al dueño del terreno, que *indudablemente* invistían a sus beneficiarios de un verdadero derecho real, engendró una muy persistente confusión sobre si el derecho emanado del título minero, era real o personal, cuestión ésta de mucha significación en cuanto a sus consecuencias jurídicas¹⁰. Esta confusión conceptual se da y en mayor grado en países donde las leyes, a tiempo que tienen adoptado el régimen regaliano, paradójicamente, al otorgar a los particulares el derecho sobre una área o pertenencia minera, expresan que este adquiere ese derecho como de naturaleza real y a perpetuidad sobre los yacimientos mismos¹¹. En algunos casos, esa dicotomía legal la explican con razonamientos más o menos de orden práctico. En aquellos sistemas jurídicos quizás sea de recibo atribuir, por medio de la concesión a los particulares, la propiedad de las minas ya que en ellos, la propiedad estatal sobre estos bienes, se califica como un “derecho especial” transferible como la propiedad civil, solo que bajo ciertos requisitos y condiciones.¹²

No ocurre esta dicotomía entre nosotros pues nuestro sistema constitucional, atribuye al Estado el derecho de propiedad del subsuelo

minero, sin ninguna connotación limitativa del concepto¹³. En este aspecto, nuestra concepción jurídica se asemeja a otras sobre la materia que distinguen entre la propiedad estatal de los yacimientos o depósitos contentivos de los minerales y la apropiación efectiva de estos una vez que, por la acción del beneficiario del título, se extraen y ponen en condiciones de ser utilizados vale decir, de apropiárselos.

2. En el código vigente claramente se opta por este segundo criterio y este, en la actualidad, se halla ratificado, como se ha visto, por la misma Constitución Política vigente desde 1991.

En el Proyecto se confirma este concepto adaptándolo al nuevo régimen propuesto como es el del contrato de concesión que debe diferenciarse del simple acto administrativo unilateral de la licencia o el aporte que se propone eliminar como fuentes formales del derecho a explorar y explotar el subsuelo minero de propiedad estatal.

3. Concordante con lo anterior, se establece en el Proyecto la diferencia entre el derecho perfeccionado que adquiere el particular y las prerrogativas que para él origina su sola propuesta en trámite. Esta diferencia no ha tenido entre nosotros un simple valor teórico, sino que ha solucionado numerosos conflictos judiciales entre los particulares interesados y el Estado.

Es cierto que en varias ocasiones, esta diferencia de estatus de un simple proponente y de un verdadero concesionario, ha sido acogida por la jurisprudencia nacional que ha afirmado que el solicitante de un título minero, mientras este se halle en vía de trámite y perfeccionamiento, no puede alegar frente al Estado eventual concedente, un derecho o situación jurídica subjetiva oponible a aquel.

Desde luego, aunque el anterior criterio o principio es claro, la sola propuesta de contrato sí engendra un verdadero derecho en cabeza del proponente, oponible a terceros particulares, pretendientes de la misma área o del mismo mineral, cual es el derecho de prelación o preferencia frente otras propuestas. De allí que, como en la concurrencia de proponentes, la entidad administrativa no tiene un poder discrecional para escoger, sino una facultad reglada, la aludida propuesta del interesado, si llena ciertos requisitos básicos, crea una situación subjetiva para este, que debe ser respetada por los demás interesados mientras no sea desechada por la autoridad concedente. A dar claridad y seguridad a estos criterios apunta el Proyecto en estas materias.

Los beneficiarios del título minero

1. Establecido que el régimen de exploración y explotación consistirá, como regla general y casi única, en el contrato de concesión, serán básicamente dos, los posibles titulares del derecho sobre las minas: Los concesionarios en general y principalmente y por excepción, las personas que, con base en leyes anteriores, fueron reconocidas como propietarios privados del subsuelo de determinadas áreas y que conservan su derecho.

⁷ En el Ecuador, Chile y Argentina, existen dos clases de concesión: una para la exploración y otra para la explotación. En el Perú y Bolivia existe una concesión única para la exploración y explotación.

⁸ La legislación peruana, como ya se dijo, contempla que la concesión es una sola que faculta al concesionario para explorar y explotar los minerales. Además, tiene el carácter de irrevocable mientras su titular cumpla con las obligaciones de amparo que señala la ley.

⁹ En Chile la concesión no tiene su origen en la Administración Pública sino en el Poder Judicial, con el objeto de evitar la discrecionalidad y la exigencia de formalidades innecesarias, y asegurar que, una vez reunidos los requisitos legales, se otorgue la concesión a quien primero la solicite.

¹⁰ En Ecuador la ley contempla que la concesión minera es un derecho real e inmueble. En Chile, igualmente, se considera como derecho real e inmueble por definición legal y, en Bolivia, se define como derecho real y exclusivo de su beneficiario.

¹¹ En la legislación chilena se consagra la pertenencia como derecho real, inmueble, transferible y transmisible sobre las minas con una duración indefinida.

¹² También en Chile, el derecho de dominio del titular sobre su concesión minera, está protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad.

¹³ “Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

Sobre unas y otras se contemplan en el Proyecto regulaciones específicas que si bien tienen sus antecedentes inmediatos en el actual código, en esta oportunidad se adicionan con algunos principios y reglas que, como propósito básico, buscan facilitar el acceso de nacionales y extranjeros a los trabajos y proyectos mineros.

2. Es cierto que tratándose de propietarios privados del subsuelo minero, la capacidad de goce y ejercicio de ese derecho no es otra que la general que regula la ley civil. Sin embargo, como algunas de dichas personas pueden ser personas jurídicas domiciliadas en el exterior, tradicionalmente se les ha exigido a estas, para dedicarse a la minería, establecer una sucursal en Colombia. Este requerimiento figura tanto en la ley minera, como en el Código de Comercio, que considera como actividad permanente (artículo 474)¹⁴, dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas y servicios.¹⁵ Lo que ahora se pretende en el Proyecto, es mantener la diferencia entre la persona jurídica extranjera como simple proponente del contrato de concesión, para lo cual sólo se le exige actuar por medio de un representante, con su calidad posterior de contratista para lo que deberá tener establecida una sucursal o filial domiciliada en el País. Además, se prevé el caso muy frecuente de las sociedades extranjeras que no actúan como concesionarias del derecho a las minas, sino que coadyuvan al estudio y desarrollo de proyectos mineros como subcontratistas de obras y servicios y aún como ejecutores materiales de las labores investigativas o extractivas. Estas también tendrán que establecer una filial o sucursal en Colombia si su desempeño en las labores mineras tienen una duración significativa.

Las personas jurídicas en mención, conocidas en el mundo de los negocios como compañías de servicios y obras, podrán eso sí, omitir la apertura de sucursal si la persona beneficiaria del título minero para el cual van a trabajar, avala sus obligaciones con terceros. Esta última modalidad puede facilitar la presencia en el País de esta clase de empresas de muy frecuente desempeño, especialmente en los grandes proyectos mineros.

Por último, es de anotar que el Proyecto, extiende la obligación de tener sucursal colombiana, a las personas jurídicas extranjeras si actúan en la industria como beneficiarias directas de minas de propiedad privada o como contratistas de estas. Aunque este principio se halla estatuido tácitamente en el Código de Comercio, era pertinente introducirlo en el Código de Minas como estatuto de regulación especial y complementario de la materia, en forma expresa.

3. En cuanto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para celebrar el contrato de concesión, el Proyecto, como el código actual, se remite a lo dispuesto en la ley general sobre contratación administrativa, pues no sería de recibo establecer al respecto disposiciones distintas, restrictivas o prohibitivas.¹⁶ Sin embargo, se ha considerado conveniente establecer además una causal muy singular y propia del régimen de concesión minera, cual es el haber incurrido en el delito de aprovechamiento o explotación ilícita de recursos minerales. Esta causal desde luego, como será una consecuencia de una condena penal, tendrá que ser impuesta por el juez competente como sanción accesoria.

La cesión de derechos

Tradicionalmente, la cesión de derechos mineros propiamente dichos y la de las expectativas de simples propuestas en trámite, han sido negocios entre particulares de muy frecuente ocurrencia sobre los cuales no es práctico ni conveniente poner obstáculos legales. Especialmente si la cesión es parcial suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados. Sobre esta materia, el Proyecto propone dos modificaciones a las normas existentes:

1. La cesión de propuestas y contratos, como negocio lícito entre los particulares, no debe someterse a la aprobación o negativa discrecionales de la administración¹⁷, sino que ésta cesión, de producirse y ser comunicada, puede objetarse por resolución motivada o justificada.¹⁸ En segundo lugar, en pronunciamiento no puede darse cuando se tenga bien, en perjuicio de los interesados. Para estos efectos se propone que si dado el aviso previo, no hay pronunciamiento de la autoridad en un término racional, fijado en la ley, se considerará que no existe reparo a la negociación.

2. Resulta también conveniente permitir además de la cesión de cuota de derechos en la concesión, la cesión de partes del área concedida o pedida, pues nada se opone a que si la zona original, una vez separada de la que se cede y esta igualmente, llenan los requisitos técnicos para

ubicarse e identificarse, pueda dársele viabilidad jurídica a la operación de dividir el área inicial entre dos beneficiarios, igualmente responsables ante la entidad concedente.¹⁹

Los subcontratos

En la industria minera, en especial en la de grande escala, es costumbre generalizada entregar por el inversionista a subcontratistas especializados, tanto las labores técnicas exploratorias, como las obras de infraestructura y montaje y aún las labores operativas del proyecto minero. Esta modalidad de cumplimiento de las obligaciones por el aspecto de su realización material, se debe autorizar ampliamente porque los proyectos mineros en mención, implican una gran complejidad de manejo y un alto grado de especialidad en cada uno de sus componentes. Naturalmente que en esta clase de situaciones, la presencia de terceros ejecutores materiales de los trabajos y obras, supone y exige que no vaya en detrimento o exoneración alguna de las obligaciones del beneficiario del contrato frente a la entidad pública concedente. Por el aspecto puramente jurídico, esta modalidad de ejecución del contrato de concesión es igualmente viable puesto que no engendra para el concesionario obligaciones "*intuitu personae*" frente al Estado concedente. Esta perspectiva de ejecución de la concesión se consigna en el Proyecto.²⁰

¹⁴ "Art. 474. Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes:

1. Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.
2. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios.
3. Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado.
4. Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios.
5. Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma, y
6. El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional".

¹⁵ En Argentina se define como legalmente capaz de adquirir y poseer minas, a toda persona capaz de adquirir y poseer bienes raíces. En México y Guatemala sólo se otorgan títulos mineros a personas naturales nacionales y, en el caso de las personas jurídicas, se deben reunir los requisitos de los inversionistas extranjeros. En España, Bolivia y Ecuador pueden ser beneficiarias de títulos mineros tanto las personas naturales como jurídicas, nacionales o extranjeras con el lleno de los requisitos establecidos en las normas legales.

¹⁶ En el Perú, Ecuador, Argentina y Guatemala, la ley minera establece la prohibición para algunas personas de ser beneficiarios de títulos mineros. Son inhabilidades e incompatibilidades derivadas del ejercicio de cargos públicos o de condiciones especiales y personales del interesado, por su relación con otros titulares de concesiones.

¹⁷ En el Perú el concesionario es libre de entregar en cesión su concesión a un tercero, e inclusive, el cesionario puede volver a ceder el título a otra persona. En el Ecuador se autoriza a celebrar contratos de promesa de cesión, que pueden llevarse a término o no. En España la cesión es libre pero se exige que el cesionario reúna los requisitos de ley para ser concesionario.

¹⁸ En Perú, y México la cesión de los títulos mineros debe inscribirse en el Registro Minero y no se exige autorización previa del Estado. Ese negocio jurídico se rige por el derecho común para todos los efectos. En España, al igual que en Colombia en el Código de 1988, se exige la autorización previa de la autoridad concedente para garantizar la capacidad jurídica y la solvencia técnica y económica del cesionario.

¹⁹ En Chile es viable la división material de la concesión otorgada, con autorización previa de la autoridad, y siempre que cada parte conserve las especificaciones técnicas sobre forma de la concesión. Igualmente, se prescribe que cada parte subsistirá como una concesión independiente en este caso. La división debe hacerse mediante escritura pública o testamento y deberá ser inscrito en el Registro del Conservador de Minas.

²⁰ En el Ecuador la ley autoriza la celebración de contratos de operación para la ejecución de cualquier tipo de actividad minera. En España, también es viable la realización de todos o parte de los trabajos de exploración con la ayuda de terceros, comunicándolo previamente a la autoridad minera y allegando copia del convenio celebrado, para su consideración.

La transmisión de derechos

1. El Proyecto aboca el tema de la transmisión del derecho emanado de la concesión minera por causa de muerte sobre el cual, el código vigente (artículo 13),²¹ tiene una previsión en el sentido de no admitirla pero sí dar a los presuntos herederos de una persona beneficiaria de la concesión una especie de preferencia temporal para hacerse al título sobre el área, sustituyendo al causante.²²

Ciertamente esa forma de favorecer al concesionario, en cuanto que abre a sus sucesores la posibilidad de lucrarse de las inversiones por él realizadas, fue instituida desde 1988 aunque no ha tenido sino esporádica y escasa ocurrencia.

2. La práctica tradicional y generalizada en materia de contratos administrativos, ha sido la de darlos por caducados por la muerte del concesionario. Esta posición se justifica en la mayoría de dichos contratos en preservación del interés público que indica la necesidad de no involucrar al Estado, como parte contratante, en las eventuales controversias originadas en los procesos sucesorios de petición de herencia o de reconocimiento del derecho de heredero y otras acciones de terceros interesados en la masa sucesoral.

Sin embargo estas precauciones sólo se justifican en relación con aquellos contratos en los cuales se comprometen inversiones estatales o la prestación de servicios o la construcción y mantenimiento de obras a cargo de la entidad contratante. Pero no tienen mayor justificación y pertinencia en los contratos de concesión minera en los cuales, las inversiones y riesgos corren a cargo exclusivamente del contratista particular y de allí, que privar a sus sucesores del fruto del esfuerzo de aquel por la sola ocurrencia de su muerte, es introducir un factor de incertidumbre, desestimulante de la iniciativa privada.

Por estas consideraciones se propone en el Proyecto un procedimiento de transmisibilidad, especial y restringida, del derecho emanado del contrato que, a la vez que protege los legítimos intereses de los herederos del concesionario fallecido, precave al Estado de todas las situaciones imprevisibles y contingentes que puedan originarse en los procesos sucesorios y evita la parálisis prolongada de la obligación de explorar y explotar el área contratada por la indefinición de los derechos herenciales que suele ser prolongada en muchos casos.

Por lo demás, el fenómeno tiende a ser de escasa y poco significativa ocurrencia porque la inmensa mayoría de los emprendimientos mineros los realizan los particulares a través de sociedades comerciales dentro de las cuales, el fallecimiento de sus socios o accionistas, como es claro, no incide directamente en la marcha de los negocios sociales.

La necesidad del título

Como comentario adicional al tema sobre el título minero unificado que se propone, cabe destacar la norma contenida en el artículo 30 del Proyecto que exige a los consumidores o adquirientes de sustancias minerales, pedir a sus proveedores un documento o constancia de la procedencia lícita de aquellas. Esta exigencia guarda concordancia con las disposiciones del Proyecto y del Código Penal, que erigen como delito la explotación ilícita de recursos mineros. Con ello se hace más exigente la obligación de obtener siempre ese título, emanado del Estado, para el aprovechamiento del subsuelo de propiedad nacional.

Los títulos de propiedad privada

1. Por efecto de la Ley 20 de 1969 y de sus reglamentos, al parecer, por el aspecto del derecho sustancial, ya está superado el largo problema que significó el reconocimiento y conservación de las minas de propiedad privada como situaciones excepcionales frente al principio general de ser el subsuelo de propiedad del Estado. Hoy día ese problema está reducido a muy limitadas proporciones y sólo sería objeto de controversia, no administrativa sino judicial, en limitadísimos casos.

En efecto, a raíz de las normas citadas, que fueron ratificadas por el código actual, los contados casos de propiedades privadas del subsuelo que lograron demostrar la existencia de títulos válidos y vigentes, fueron inscritos en el Registro Minero y varios de ellos han sido objeto de reales proyectos de explotación.

En el Proyecto, además de señalar que este nuevo ordenamiento legal no revive, convalida o confirma las pretendidas propiedades privadas,

que caducaron por aplicación de las normas extintivas anteriores, vuelve a consagrar que esas propiedades, ya reconocidas e inscritas, quedan sometidas a la condición de ser explotadas y que si ello no ocurriera, se considerarían extinguidas. Se agrega además, que si se suspende su explotación, deberán demostrar la causa justificativa a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo. Esta adición implica que es función de la mencionada autoridad vigilar, en forma permanente o con frecuencia, la explotación o no explotación de las minas de propiedad privada que se hallen inscritas.

2. La inclusión en el código del fenómeno, ya excepcional, de las minas reconocidas como de propiedad privada, contempla en primer lugar, el tema de su eventual extinción por no explotarse. Además, dichas minas también son objeto de vigilancia por parte del Estado para efecto de que su manejo técnico sea eficiente y no se realice con deterioro de los yacimientos y la esterilización de las reservas. Además sus propietarios, son sujetos de derecho minero, en especial porque pueden y deben ser protegidos en la conservación y ejercicio de sus derechos. Finalmente, la forzosa referencia a ellos se explica porque están sometidos exclusivamente a la ley minera en el ejercicio de las servidumbres en beneficio de sus obras y labores y a las eventuales expropiaciones en su favor con base en la utilidad pública que también se predica de sus proyectos.

Zonas excluidas y restringidas de la minería

1. La legislación colombiana de minas, a semejanza de otras extranjeras y casi desde sus orígenes, ha querido sustraer de la actividad minera ciertas zonas y lugares que por sus características especiales, su afectación a ciertos servicios o por ser inherentes a ciertos valores y bienes que podrían destruirse o deteriorarse con las obras y labores extractivas, deben conservarse fuera de estas actividades en forma absoluta. Igualmente, hay otras áreas y lugares que, si bien están adscritas o destinadas a actividades prevalentes a la de la minería, sí es posible permitir en ellas la presencia de esta, bajo ciertas restricciones y condicionamientos. De unas y otras se ocupa el proyecto, agregando algunas zonas que por ser de especial valor para la conservación ecológica y ambiental, deben también excluirse de la minería. Igualmente se hace necesario excluir temporalmente y para ciertos específicos fines, de las solicitudes de particulares, las zonas mineras indígenas y de comunidades negras que de acuerdo con disposiciones del mismo código, deberán constituirse y delimitarse en beneficio de esas minorías étnicas.

Es de anotar que entre las zonas excluidas o restringidas hay algunas, dentro de las cuales, puede darse la presencia de trabajos, estudios e investigaciones mineras, si se realizan en forma limitada o condicionada al uso de ciertos métodos y técnicas. En estos casos, habrá la posibilidad de adelantar estas actividades bajo ciertas autorizaciones especiales.

2. Al consagrarse en el mismo Código de Minas, en forma taxativa, las zonas prohibidas o restringidas para la minería, es forzoso que estas categorías y no otras, sean las que, para los mismos efectos, se tengan en cuenta por los municipios en sus planes de ordenamiento territorial.

²¹ **Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y a gravar la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales *in situ*.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

²² La legislación minera de Bolivia permite la transmisión de concesiones por causa de muerte, conforme a la ley civil. En el Uruguay también se permite la transmisión de los derechos mineros por causa de muerte, pero se exige que el sucesor cumpla las mismas exigencias y calidades del causante para ejercitar esos derechos.

Reservas especiales

1. A semejanza de otras legislaciones, el Proyecto contempla la sustracción de determinadas zonas de propuestas de contratación de particulares por motivos de interés social. Estas reservas obviamente estarán referidas a casos excepcionales y puntuales y tendrán una única finalidad: establecer en ellas, si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan, proyectos mineros de orden cooperativo o comunitario, integrados a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social. No se harán, como ahora es posible hacerlo, para organizar grandes o especiales proyectos por fuera de la regulación ordinaria de la concesión, porque las características de este contrato, tal como se han diseñado en el Proyecto, pueden perfectamente servir de marco jurídico tanto a aquellos proyectos de gran minería como a los de mediana y pequeña.

2. Esta sustracción de zonas del régimen general de las concesiones, es una prerrogativa inherente al principio de ser el Estado el titular nato de la propiedad del suelo y subsuelo mineros y de allí que esa sustracción, generalmente conocida como constitución de reservas sea un instrumento de gobierno útil y necesario que no puede dejarse de lado en la ley minera.

El Proyecto por este aspecto, restringe la facultad de establecer reservas, de la cual se ha abusado en los últimos tiempos, en detrimento de la iniciativa privada y sin beneficios tangibles para los intereses económicos del Estado.

3. La otra clase de zonas de reserva que pueden ser excluidas del sistema ordinario de concesión en general o en relación con determinados minerales en especial, son las que en el Proyecto se denominan Zonas de Seguridad Nacional. Esta figura que es adoptada por varias legislaciones extranjeras, tiene como fundamento razones eminentemente geopolíticas²³.

4. Por su misma naturaleza, estas zonas sólo pueden ser constituidas por la autoridad que la Constitución designa como responsable de la seguridad nacional y desde luego, la extinción y duración de esta clase de reservas dependerán de las circunstancias y motivos que hubieren tenido para declararlas. Adicionalmente, la extensión y alinderación de estas áreas reservadas serán las que determine el mismo acto de su establecimiento.

Las labores de prospección

El código conserva el actual principio de ser libre la prospección superficial de minas con la sola exclusión de las zonas en las cuales, según disposiciones del mismo, no puede haber actividades mineras de ninguna clase.

1. La Prospección, como actividad libre, que por sus mismas limitaciones no puede establecer sino unos indicios preliminares de la existencia de sustancias minerales y no requiere de inversiones muy significativas. Por ello aunque la ley no da derecho alguno a quien la realiza frente a otros interesados en la misma área, sí es un paso preliminar necesario para tomar la decisión de iniciar un proyecto de exploración técnica. Además, con los avances tecnológicos de investigación del subsuelo por métodos superficiales y a distancia, estas labores de prospección han adquirido mayor importancia como operaciones preliminares de reconocimiento.

En esta misma parte, el Proyecto prevé que los estudios de geología preliminar y de nivel regional que el Estado realiza a través de sus organismos especializados, como un servicio público de investigación e información, son compatibles con los de prospección privada y como estos, en cuanto a su efectiva ejecución, solo tienen como requisito dar aviso al propietario de los predios, quien no podrá oponerse, pero sí hacerse pagar o caucionar ante el Alcalde, los eventuales daños que pueda sufrir por esa causa.

Como tema colateral al de la prospección privada y al de la investigación geológica regional oficial, en la parte final del Proyecto se proponen disposiciones que dan base para organizar un verdadero y eficiente sistema nacional de información geológico-minera, al servicio de todos los agentes e interesados en la industria y en la academia.

Este sistema habrá de ser un verdadero banco de información, que en otros países presta un importante servicio y que será uno de los instrumen-

tos más valiosos de fomento y promoción de las inversiones en el sector. Su eficacia radica más que en la capacidad de la entidad receptora y procesadora de la información, en la disposición de los particulares interesados en suministrarla y enriquecerla.

Por pronta previsión, el Proyecto establece como obligación, entregar la información que posean quienes hagan trabajos de prospección y exploración, sin perjuicio naturalmente, de que al obtenerla por parte de la agencia oficial especializada, se preserve la reserva que cobija a los estudios y documentos que constituyan propiedad intelectual e industrial de los particulares informantes.

En Argentina existen el Banco Nacional de Información Geológica, y el Sistema Nacional de Comercio Minero, como soportes de información para la promoción de la actividad minera del país. En el Ecuador se cuenta con la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico-Minero-Metalúrgica que, con base en la información que recolecta en el desarrollo de sus funciones, adelanta labores de investigación y promoción de la riqueza minera y su aprovechamiento. En México la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene a su cargo un sistema de información con el mismo propósito anotado, que coadyuva otros esfuerzos gubernamentales para el fomento de la industria minera mexicana.

Es de esperar que esta iniciativa, que por primera vez se consagra en un Código de Minas, con la obligatoriedad de implementarla, pueda además recibir para su funcionamiento, todo el apoyo tecnológico que implica recoger, procesar y divulgar, pronta y eficazmente, el material objeto del sistema. Su establecimiento, puesta en marcha y utilización, serán, al igual que la minería misma, una actividad calificada por la ley, de utilidad pública e interés social.

El contrato de concesión

Su definición

En virtud de que, en adelante, como regla general, el único título otorgado por el Estado para la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, será el contrato de concesión, es pertinente hacer una definición del mismo y señalar los elementos que lo caracterizan. Ni lo uno ni lo otro son simples ejercicios intelectuales teóricos, sino que constituyen factores de inmensa utilidad para su recta interpretación y para la solución acertada de los conflictos y discrepancias que se susciten en su ejecución.

1. La definición de la concesión que se propone en el artículo 49 del Proyecto, apunta tanto a un criterio formal como a un concepto finalista. Por lo primero, reafirma que se trata de un verdadero acto contractual en el sentido de ser un acuerdo de voluntades celebrado entre el Estado y un particular. Quizás en apariencia parezca este un enunciado baladí o redundante pero con ello se busca nada menos que desechar, con el valor de verdad legal, algunas tendencias que aún hoy se reiteran, según las cuales, esta clase de concesiones no son verdaderos contratos, sino sólo permisos o autorizaciones que el Estado unilateralmente da o concede para explotar recursos naturales que son suyos.

También la definición se adopta con el criterio de identificar el objeto del contrato, cual es el de realizar los estudios, labores y obras que tienen un exclusivo fin: explotar el suelo o el subsuelo minero por cuenta y riesgo del contratista. Además, esta última connotación excluye como elemento del contrato el ejecutarlo en todo o en parte, con inversión estatal.

2. A renglón seguido de la definición del contrato, se hace una distinción expresa que es necesaria y útil por la confusión en muchas veces que ocurrió al respecto. Se afirma categóricamente que la concesión minera es distinta del contrato de concesión de servicio público o del contrato de obra pública. Pues la minería, no obstante ser una actividad de utilidad pública, no es lo uno ni lo otro.

²³ En España y Chile la ley minera consagra específicamente la posibilidad de establecer zonas reservadas por motivos de seguridad nacional. En México se hace referencia a la utilidad pública y en el Perú al interés nacional, como fundamentos para sustraer zonas del régimen de la concesión a particulares. En Bolivia y Ecuador se limita la posibilidad de adelantar trabajos mineros en zonas de frontera.

La normatividad del contrato

1. Esta connotación que ha merecido en el Proyecto una disposición especial como la normatividad del contrato no es más que la incorporación al texto legal, del principio según el cual el contrato es "ley para los contratantes" en el sentido de que no puede invalidarse sino por mutuo consentimiento o por causales legales expresas y graves. Esta reiteración no hace sino desechar el criterio errado que antes se mencionó, según el cual la concesión de minas sólo es un contrato aparentemente y que por ello no goza del atributo de intangibilidad frente a leyes posteriores.

El principio de la normatividad del contrato implica además depurar las obligaciones del contratista de una serie de requerimientos, instancias, permisos y autorizaciones, impuestas por autoridades de diverso orden y jerarquía que en la mayoría de los casos no son sino expresiones impertinentes del quehacer burocrático y del afán reglamentista de los funcionarios. El Proyecto pretende erradicar estas perniciosas prácticas que no hacen sino enervar y obstruir el ejercicio de los derechos del concesionario y el desarrollo de la industria.

2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general, prenegociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desiguales tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes públicos. Por estas razones, el contrato es de adhesión y por tanto, sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias.

3. En relación con las formalidades y solemnidades del contrato y a su perfeccionamiento, no requerirá sino de un documento escrito en idioma castellano y su inmediata inscripción en el Registro Minero Nacional. Se elimina toda clase de aprobaciones y refrendaciones posteriores que tan solo constituyen demoras en la ejecución de las labores de concesionario.

Otras características

Además de las características jurídico formales del contrato ya anotadas, en cuanto a las obligaciones y conducta de las partes contratantes, es importante destacar los siguientes aspectos:

1. El concesionario, para todos los efectos del contrato frente a terceros, es un contratista independiente por dos aspectos: Primero porque no pondrá al Estado concedente a responder de los compromisos que adquiera con sus dependientes y proveedores y segundo, porque en el plano de su responsabilidad extracontractual por los daños que cause a terceros por razón de sus obras y trabajos el mismo Estado estará exento de obligación indemnizatoria alguna. Así, la norma del Proyecto que contiene estos principios, precave al Estado de las eventuales acciones de dichos terceros que persigan, para el pago de sus acreencias, el derecho a explorar y explotar emanado de la concesión. Esto claro está, sin perjuicio de los casos contemplados en el Capítulo sobre garantías mineras y las que, bajo ciertas modalidades, sí son susceptibles de constituirse sobre ese mencionado derecho, sin perjuicio eso sí, del Estado como parte contratante o concedente.

2. Un fenómeno consagrado en la legislación comercial y en el actual código, es el de la revisión del contrato, que se vuelve a consagrar en el Proyecto dándole más precisión en cuanto a los mecanismos y consecuencias de esta figura.

Teóricamente la revisión de los contratos, como es sabido, es un procedimiento cuyo objetivo es el preservar el llamado equilibrio contractual que puede romperse si el cumplimiento de las obligaciones pactadas se torna demasiado gravoso para cualquiera de las partes. Sin embargo, como en el contrato de concesión, una de las partes, el Estado, no compromete más prestación que la de permitir o autorizar que el particular concesionario explore y explote el área otorgada, sin comprometerse a ninguna otra carga económica adicional que pudiera tornarse más gravosa o inequitativa, lo pertinente es establecer la posibilidad de revisión del contrato por esta causa solamente a favor del mencionado concesionario y así se propone en el Proyecto.

3. Tradicionalmente, en la legislación minera colombiana, los títulos mineros, bien sean de adjudicación o concesión, no amparan en forma indiscriminada todos los minerales que puedan existir en el área otorgada, sino que casi siempre se ha aplicado el criterio limitativo de que cada

mineral en principio debe ser objeto de contrato separado.²⁴ Se complementa este criterio legal en cuanto el concesionario también tiene derecho a explotar los minerales que se hallen en liga íntima con aquel o resulten inevitablemente como sus subproductos.

Sucede sin embargo que el mineral que se señala como objeto de la concesión, puede resultar acompañado de otros que, por su calidad o cantidad, no pueden considerarse como subproductos de aquel o de su explotación, ni se hallan en liga íntima. Para este caso, el código vigente, se remite a los reglamentos que expida el Gobierno señalando, en forma por demás muy casuista, una gama muy incompleta de minerales con el señalamiento de sus correspondientes subproductos o de los que se encuentren con aquellos, en liga íntima.

En el Proyecto no se atiene al listado que elabore el Gobierno, sino más bien, hace el enunciado general del derecho del concesionario a los subproductos y deja al criterio de la autoridad minera y a la actuación del concesionario cada situación que se presente. Lo que sí se agrega además, para hacer más ágil el procedimiento a seguir cuando como resultado de la exploración se encuentre un mineral distinto del contratado que no pueda considerarse como un subproducto o en liga íntima, es poder fácilmente adicionar el contrato por una simple acta, para que abarque el nuevo mineral encontrado.

El criterio de que para cada mineral debe celebrarse un contrato separado, implica que sobre la misma área puede haber concesiones concurrentes o superpuestas topográficamente, de un mismo beneficiario o de terceros. En este último caso, el Proyecto prevé que la autoridad concedente, para admitir las propuestas posteriores a la de primer beneficiario, debe establecer si todas ellas son admisibles porque puede ser técnicamente compatible la explotación de los minerales solicitados. En las normas de procedimiento se establece la oportunidad de resolver esta concurrencia de varios proponentes sobre distintos minerales.

4. En el contrato de concesión, como fruto de los trabajos exploratorios, se le da dimensiones al proyecto minero y por esta razón, en el documento final de esta etapa inicial, se estima el volumen promedio de mineral por explotarse y su rata anual normal de producción. Esta se toma desde entonces como la que se compromete a explotar el contratista, considerada dentro de ciertas variaciones menores hacia la baja, propias de esta clase de procesos.

5. En estatutos anteriores (Artículo 8 del Decreto 805 de 1947, artículo 106 del Decreto 1275 de 1970) y en el código actual, el concesionario puede exonerarse de cumplir con la obligación de mantener la producción mínima establecida, pero sólo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por aplicación del principio general sobre la materia.

Sucede sin embargo, que la jurisprudencia colombiana vacila en cuanto a admitir como fuerza mayor, con sus connotaciones de imprevisibilidad e irresistibilidad, hechos o situaciones sobrevinientes propias de las crisis o recesiones económicas, individuales o generalizadas, ya que considera que dentro de nuestro contexto económico, son cíclicas, recurrentes y por lo general previsibles. Por consiguiente, situaciones económicas transitorias como una baja o desaparición de la demanda de insumos minerales, no podrían tomarse sin más, como causales de fuerza mayor exonerativas o suspensivas de la obligación del concesionario de mantener su rata mínima de explotación y de acopio de su producto extraído, por una significativa disminución o extinción de la demanda, no puede colocarlo en el mercado por lapsos más o menos largos y aunque por otro lado, esa situación no pueda considerarse como permanente y definitiva. Esta posibilidad la contempla el Proyecto como una causal válida para disminuir la producción mínima obligatoria con la autorización fundamentada del ente concedente.

El área de la concesión

Es necesario señalar en la ley la extensión máxima de la concesión por diversas razones, todas desde el punto de vista del interés público.

²⁴ En el Ecuador las concesiones tanto de exploración como de explotación, comprenden todos los minerales que se encuentren en el área otorgada. Igual tratamiento se le da en México donde la ley establece "las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente ley".

Todas además, de orden práctico y de conveniencia, no de derecho estricto.²⁵

1. La mayoría de las veces, la ocurrencia de formaciones geológicas potencialmente mineras, suele presentarse muy concentrada en determinadas regiones o lugares en tal forma, que originan la presentación de muchos potenciales interesados y por tanto, numerosos eventuales proponentes. En estas circunstancias, si el área máxima amparable con las propuestas de los primeros, fuere de mucha extensión, se eliminarían las lícitas pretensiones de un gran número de los demás interesados. Es claro que esta situación hipotética tampoco justifica señalar, para estos efectos, áreas máximas concesibles extremadamente pequeñas, con un criterio equivocado de fomentar la competencia que, en la práctica, conduciría muchas veces al establecimiento de pequeños negocios mineros, incapaces del aprovechamiento eficiente de la exploración y explotación que de por sí exigen una alta y calificada capacidad técnica y económica. Además, esta concurrencia indiscriminada de agentes de los proyectos extractivos, en la generalidad de los casos, causa el deterioro y la esterilización prematura de los recursos naturales no renovables.

2. Dada nuestra tradición en esta materia y en lo que se refiere al área máxima objeto del contrato, se la ha señalado en diferentes extensiones, todas con un máximo que, en cada época, se ha considerado el más apropiado para que el contratista tenga un territorio más o menos amplio para sus trabajos extensivos de exploración, pero tampoco tanto que desborde su capacidad normal de operación e inversión de riesgo.

Como antecedentes sobre la materia pueden citarse los siguientes: En el Decreto 1229 de 1943 se contemplaban 5.000 hectáreas; en el Decreto 805 de 1947, cinco mil (5.000) hectáreas; en el Código de Minas de 1954, se crearon concesiones menores de 100 hectáreas y concesiones mayores de hasta cinco mil (5.000) hectáreas; en el Estatuto Minero de 1970 se previeron concesiones de hasta mil (1.000) hectáreas reducidas a quinientas (500) en el período de explotación y finalmente, en el código vigente se establecen para la pequeña minería cien (100) hectáreas, para la mediana mil (1.000) y para la gran minería cinco mil (5.000). Contrastan con estas dimensiones, las que se tienen para los actuales contratos de asociación que son significativamente mayores y que sólo se han concedido para grandes proyectos de exploración y explotación de carbón y que de todas maneras son casos excepcionales. En el contrato de 17 de diciembre de 1976 entre Carbocol S.A. e Intercor S.A. para carbón el área fue de treinta y ocho mil (38.000) hectáreas; en el contrato de 23 de agosto de 1988 también para carbón con Drummond Ltda. fue de nueve mil veinte (9.020) hectáreas.

3. Quizás en esta materia lo conveniente es mantener la tradición legislativa nuestra y establecer un justo medio con un criterio que posibilite tener a disposición del inversionista la suficiente área para adelantar sus trabajos exploratorios y una vez localizadas las formaciones geológicas favorables, reducirse a la que real y efectivamente va a vincular a su proyecto, tanto en sus dimensiones inmediatas, como en sus ensanches futuros. Esta reducción del área de la concesión evita la natural tendencia al acaparamiento de áreas ociosas en las cuales, otros interesados pudieran explorar y explotar.

Es cierto que proyectos mineros de gran importancia requerirá, excepcionalmente, de mayor extensión a las previstas como máximas. Sin embargo, el código ofrecerá para el efecto, alternativas que la experiencia ha demostrado ser eficaces. Por una parte, no habrá límite en el número de concesiones de áreas contiguas o vecinas que un sólo proponente pueda solicitar y obtener y por otra parte, se autoriza que puede adelantarse la exploración y explotación conjunta de todas ellas, bajo un plan unificado y coordinado pero sin burlar eso sí, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de las áreas otorgadas e incluidas en el plan minero del interesado.

Duración de la concesión

1. Alrededor de este tema ha habido en nuestra historia legislativa sobre minas contratables, cierta uniformidad. Desde la regulación de esta clase de minas en el Código Fiscal de 1912, el plazo del contrato ha fluctuado entre 30 y 33 años, incluyendo algunas veces prórrogas de 10 años. El código vigente establece para la licencia de exploración entre tres (3) y cinco (5) años y para el contrato de concesión, cuatro (4) años para

la construcción y el montaje y veintiséis (26) años para la **26** explotación efectiva.²⁶

En el régimen actual no se contemplan prórrogas del contrato de concesión.²⁷ Solo existe la posibilidad de pactarlas en los contratos especiales de asociación que celebren las empresas estatales sobre áreas recibidas en aporte.

2. Sin duda alguna, el plazo máximo que debe disponer un proyecto minero para justificar sus inversiones iniciales de riesgo y luego, la recuperación de estas y las de operación, más unos rendimientos equitativos, debe ser más o menos largo y por ello se propone una duración inicial significativa con el derecho a disfrutar de una prórroga. El plazo total sería de cincuenta (50) años que incluye tres (3) años de exploración, dos (2) de construcción y montaje y cuarenta y cinco (45) de explotación. El contrato, tendría una prórroga a solicitud del interesado, de una duración de hasta veinticinco (25) años.

3. Es cierto que en algunos países el concesionario disfruta del área otorgada por términos significativamente mayores pero es que sus normas mineras se enmarcan en otros conceptos sobre la naturaleza del derecho que el Estado otorga para explotar minas, que no serían compatibles o por lo menos, armónicos con la naturaleza del contrato administrativo de concesión del derecho colombiano. En algunos de esos regímenes, el concepto de concesión es lo que entre nosotros se conoce como adjudicación de minas que de por sí es perpetua e indefinida.²⁸

Se debe anotar que durante la prórroga del período de explotación, el concesionario quedaría sometido al pago de las regalías en la cuantía y condiciones vigentes al tiempo del otorgamiento de dicha prórroga y por el término de su duración.

Ejecución del contrato

La exploración

El interés público ligado al contrato de concesión, no es indiferente a la forma y la eficiencia con que se ejecuten los estudios y trabajos de exploración del área otorgada. En estas actividades está comprometido no sólo el éxito del proyecto minero del inversionista, sino también la conveniencia y necesidad del país de conocer el potencial minero de que dispone como uno de los factores de su desarrollo.²⁹ Estas son las razones por las cuales los estatutos legales siempre han exigido que la exploración del área concedida, además de ser completa, se adelante por medio de los procedimientos técnicos apropiados. Valga citar bien solo dos antecedentes, los artículos 74 y 84 del Estatuto Minero de 1970 y 36 y 39

²⁵ En el Ecuador se otorgan las áreas por hectáreas mineras pudiendo conceder hasta 5.000 unidades. En Chile la concesión de exploración puede tener hasta 5.000 hectáreas y la de explotación hasta diez hectáreas. En el Uruguay se otorgan hasta 1.000 hectáreas para exploración y hasta 500 hectáreas para explotación. En México se otorgan las áreas por lotes mineros con dimensiones especiales definidos en la ley. En España y Bolivia se conceden cuadrículas mineras, pudiéndose otorgar en España hasta 3.000 para exploración y hasta 300 para explotación y, en Bolivia, se dice que cada cuadrícula equivale a 25 hectáreas.

²⁶ En Chile y Ecuador, la concesión de exploración tiene una duración de dos años, el término de la explotación es indefinido en Chile y de 20 años, prorrogables en Ecuador. En el Uruguay el período de exploración es de dos años prorrogables y el de explotación de 30 años prorrogables por períodos sucesivos de 15 años, mientras la mina sea susceptible de explotación. En México la explotación tiene una vigencia de 50 años prorrogables por un término igual. En España la concesión de explotación tiene un plazo de 30 años, prorrogables de forma sucesiva hasta un máximo de 90 años.

²⁷ Colombia, es hoy uno de los pocos países que no permite la prórroga de los títulos mineros, impidiendo que se trabajen las minas hasta su agotamiento.

²⁸ En Chile, la concesión de exploración tiene una duración de dos años y la de explotación es indefinida.

²⁹ La legislación mexicana, exige que exista previamente una concesión de exploración para acceder a la concesión de explotación, con el fin de garantizar que el subsuelo se explore adecuadamente, dichos trabajos exploratorios y su efectividad, se comprueban por el monto de las inversiones efectuadas para las hectáreas o lotes mineros solicitados.

del código actual.³⁰ Esta perentoria obligación se ratifica en el Proyecto, con dos enfoques nuevos en cuanto a su consagración legal.

1. Durante el período de exploración del área y precisamente, como fruto de los estudios y trabajos pertinentes, se pueda dar el descubrimiento y la medición de depósitos del mineral concedido, en cantidades y calidades que no alcanzan las proporciones esperadas o planeadas como meta de producción del proyecto, aunque sí explotables en menor escala y por construcciones y montajes parciales o provisionales. Para estos casos se propone que el interesado adelante los trabajos provisionales y parciales de una explotación anticipada, sin liberarse eso sí, de continuar, durante este período, la exploración técnica y completa de todo el área y la presentación oportuna de sus resultados mediante el Programa de Trabajo y Obras definitivo.

2. Por otra parte, el concesionario debe devolver las áreas que al terminar la exploración de la zona concedida considere que no quedarán incluidas en su proyecto.³¹ Estas áreas quedarán, naturalmente, abiertas a las propuestas de terceros. Sin embargo, puede darse y de hecho se ha dado el caso de concesionarios, que no obstante haber establecido los sectores del área que van a explotar durante la duración del contrato, tendrían interés en no devolver algunos otros dentro de los cuales, podrían adelantar trabajos adicionales de exploración técnica y de encontrar reservas explotables, podrían someterlos más tarde a su proyecto minero, como producción marginal o adicional. Para prever esta eventual circunstancia el Proyecto autoriza esta forma de exploración adicional.

Durante esta etapa del contrato, se pretende que la exploración geológica minera del área contratada incluya, como uno de sus propósitos y metas principales, la variable ambiental para efecto de que simultánea o alternativamente, en la medida y en la época en se ubiquen y dimensionen los depósitos potencialmente explotables, se identifiquen los efectos ambientales de su posible explotación y los de las construcciones y obras de infraestructura que vayan a requerirse. Como es obvio, al finalizar el período de exploración, todos estos estudios mineros y ambientales, deberán culminar simultáneamente con el plan minero concreto del interesado y con el estudio de impacto ambiental correspondiente. Esta simultaneidad de los estudios mineros y de los ambientales se regula en forma detallada en el Proyecto tanto en su parte sustantiva como en la procedimental.

Construcción y montaje

Esta etapa del contrato, en muchos casos, puede adquirir enorme importancia según las dimensiones del Proyecto Minero. En especial cuando se debe complementar el montaje propiamente minero, con obras y servicios aptos para llevar los minerales a los mercados de exportación por medio de obras e instalaciones especiales y exclusivas, de carga, más transporte y embarque.

Por el aspecto de su regulación jurídica, lo que interesa es que las obras de construcción de infraestructura y de montajes para la extracción y manejo de los minerales, se ajusten a los términos, dimensiones y modalidades establecidos en el Plan de Trabajos y Obras, elaborado con base en los estudios y labores de exploración.³² No debe perderse de vista que precisamente las características de estas obras y su complementación con el plan de extracción, deberán estar avaladas por el estudio de impacto ambiental que demuestre que las instalaciones y la operación del complejo minero y sus sistemas de producción, no causarán deterioros o destrucción de los recursos naturales renovables, en grados no permisibles. Además la infraestructura y el montaje tendrán que incluir obligatoriamente las construcciones, dispositivos y métodos apropiados para evitar, mitigar y corregir los efectos negativos de las labores mineras sobre los demás recursos naturales y aún su recuperación y restauración.

Todo lo dicho se resume en que la preparación de las operaciones mineras y la toma de precauciones de conservación de los recursos ambientales, deberán correr parejas y que la aprobación de unas y otras, por las autoridades competentes de cada materia, deberán ser en lo posible, simultáneas y concordantes.

La explotación

En lo tocante con la etapa de la producción, por lo que corresponde con su marco jurídico, es bueno destacar dos aspectos que, en forma específica, se tratan en el Proyecto.

1. En primer término, se establece inequívocamente que el concesionario puede disponer libremente de la producción obtenida, en su totalidad³³, lo cual solo podría tener una limitante, de muy esporádica y casi de muy remota eventualidad. que la regalía del Estado sobre dicha producción, fuese cobrada en especie. Pero fuera de ese remoto evento, que desde luego no sería posible sin una base legal específica, con la norma del Proyecto se garantiza la libertad comercial del productor minero y el poder cumplir sus obligaciones con sus clientes y consumidores, de todas maneras, dicha norma garantiza su libertad de comercio frente a disposiciones y medidas simplemente administrativas que pretendan limitarla.

2. El proceso de extracción de los materiales de los yacimientos, la remoción del material estéril, su retiro de los frentes de trabajo y su colocación permanente posterior, deberán ejecutarse con estricta sujeción

³⁰ "Artículo 36. **Informe final de exploración.** Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio.

El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado."

"Artículo 39. **Programa de trabajos e inversiones.** Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el programa de Trabajos e Inversiones se señalarán.

- a) La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretendan explotar;
- b) La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;
- c) La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;
- d) La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;
- e) la clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería;
- f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;
- g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados;
- h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El Programa de Trabajos e Inversiones será presentado en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos será autorizado por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio."

³¹ En el Uruguay, el concesionario debe devolver hasta el 50% del área explorada para optar al derecho de prórroga del permiso de exploración, y ya ha debido devolver el 50% área solicitada inicialmente durante la prospección, para acceder a la exploración.

³² En España, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, confiere especial relevancia a la actividad de montaje y construcción indicando que sólo podrá realizarse por personal idóneo autorización bajo la dirección de un técnico responsable y de acuerdo con la instrucción técnica complementaria correspondiente.

³³ En Uruguay, la concesión para explotar "otorga a su titular el derecho a explotar la mina en exclusividad y a disponer de las sustancias minerales que extraiga de la misma". En Bolivia se considera la comercialización de minerales como actividad minera únicamente cuando se realiza como parte integrada del proceso de producción del concesionario u operador.

a las técnicas propias de la ingeniería de minas, en tal forma que se eviten el prematuro agotamiento y destrucción de los minerales *in situ* o la esterilización de sus reservas económicamente explotables. Debe destacarse que la no aplicación de estas normas técnicas, será tenida como un incumplimiento grave del contrato que puede dar origen a su caducidad.

Las operaciones conjuntas

La modalidad de adelantar la explotación conjunta de áreas correspondientes a diferentes contratos de concesión, de uno o varios beneficiarios, no fue considerada en el código vigente y tan solo se hizo referencia al fenómeno en un estatuto reglamentario que como tal, no tiene la suficiente seguridad y firmeza. Además, solo se había previsto para la explotación de áreas de las cuales fuera beneficiario un mismo interesado.

Ahora se propone autorizar las mencionadas operaciones conjuntas, aún de áreas y proyectos de distintos concesionarios y aún de las de estos con las de áreas amparadas por títulos de propiedad privada.³⁴

Terminación de la concesión

Se incluyen en el Proyecto las posibles modalidades de terminación del contrato de concesión, como es usual en las regulaciones sobre los contratos estatales. En este acápite cabe llamar la atención sobre dos de ellas, la renuncia del concesionario y la caducidad.

1. Ha sido tradicional en nuestra legislación, sobre minas, dejar libertad al contratista de desistir en cualquier momento de su vinculación con el Estado, en razón de que en la casi totalidad de los casos, su renuncia se debe a motivos de orden técnico como son el agotamiento del recurso explotado o el tornarse antieconómica su explotación, cuando no el deterioro o caída de sus precios en el mercado. Casi nunca, esa renuncia voluntaria se debe a causas personales de insolvencia o incapacidad.

En este caso lo único que se le exige es que se halle al día en sus obligaciones con el Estado por virtud del contrato y que deje en normal estado de funcionamiento y conservación, las construcciones e instalaciones destinadas a dar acceso y estabilidad a los frentes de trabajo y a poder hacer uso de las servidumbres y al uso de las obras de preservación ambiental.

Además de la renuncia unilateral del concesionario, procede la terminación del contrato por acuerdo de las partes. Esta figura, conocida entre nosotros como mutuo disenso, implica, desde luego que la terminación se presente y se convenga siempre que el concesionario se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones y que dicha terminación no implique una convalidación o redención de sus fallas u omisiones.

Grupos étnicos

Los grupos amerindios

En el Código de Minas actual se consagró un capítulo especial a las relaciones de los grupos amerindios con la actividad minera que tuviera lugar en los lugares de sus asentamientos. Para el efecto, se hizo la diferencia entre territorio indígena, que en muchos casos está constituido por amplias extensiones, en especial en la región oriental del país, y la zona minera indígena.

La zona minera indígena, como es claro, es una parte del territorio indígena que, por ciertas connotaciones, es declarada como tal por la autoridad minera competente. Estas connotaciones tienen que ver tanto con sus posibilidades mineras, como con el hecho de su explotación que desde tiempos inmemoriales la hacen los indígenas habitantes de dicho territorio.

Se ha considerado que el enfoque y desarrollo que el actual código hace sobre la materia, aún considerados en el marco de los nuevos mandatos constitucionales, deben conservarse pues las disposiciones vigentes protegen los principios que sobre las minorías étnicas consigna la nueva Carta Política en forma clara y categórica.

1. Como criterio fundamental de las normas actuales, está el de que todas las obras y trabajos de la minería, sea cual fuere el título jurídico que las autorice y sean cuales fueren sus interesados o gestores, deberán ajustarse a reglas y procedimientos que respeten y preserven todos los elementos culturales de los mencionados grupos étnicos, vale decir, sus rasgos, usos y valores propios.

2. Existe la prohibición de realizar trabajos mineros no solo en las zonas y lugares de asentamiento y habitación de los miembros de las comunidades, parcialidades y grupos indígenas, sino también en los lugares que tienen para ellos, un especial significado social o religioso de acuerdo con sus creencias y costumbres.

3. En la zona minera, las comunidades o grupos a favor de los cuales se ha creado y delimitado, tienen derecho preferente a explotar los minerales, frente a terceros interesados.

4. El marco o título jurídico dentro del cual la comunidad o grupo puede realizar la exploración y explotación, dentro de la zona minera indígena, es una licencia especial que comprende esas dos actividades o fases, como una única excepción al régimen del contrato de concesión.

5. La licencia especial aludida puede comprender todos los minerales que son concesibles que, prácticamente en el futuro serán todos, ya que en proyecto queda abolida la gama de minerales que son objeto de aporte y este sistema de otorgamiento se elimina.

6. La licencia especial da derecho a la comunidad o grupo a contratar a su vez con terceros, bajo acuerdos especiales que faciliten aportes de capital privado y tecnología a las operaciones y garanticen la participación de los integrantes de las comunidades y grupos y creen para ellos una fuente de ingresos o de obras y servicios comunitarios y regionales.

Las consideraciones expuestas indican que la actual regulación legal debe conservarse sin ni siquiera variar su texto, con sólo el cambio o la supresión de algunos pasajes de orden circunstancial que responden únicamente a la necesidad de armonizar el Capítulo con las demás partes del Proyecto.

No obstante, esta propuesta de reproducir sin variación los actuales mandatos que regulan la actividad minera en lo tocante con las comunidades y grupos de origen amerindio, se pone a consideración del H. Congreso para que, con la participación directa que en su seno tienen tales comunidades y grupos, se adopte la decisión definitiva sobre las normas tomadas directamente del código vigente, se adicionen o modifiquen.

Las comunidades negras

1. El artículo 55 Transitorio de la Constitución³⁵ dispuso que habría de dictarse una ley especial por medio de la cual, se haría el reconocimiento de la propiedad colectiva de tierras baldías ribereñas en favor de las comunidades negras de los ríos de la Cuenca del Pacífico. Si bien esta disposición constitucional se refiere a la adjudicación colectiva de tierras

³⁴ En el Perú, existen las llamadas Unidades Económico-Administrativas, para agrupar concesiones mineras de un mismo titular. En el Ecuador existe la posibilidad de transformar las concesiones de exploración en una o más de explotación. En Argentina se denominan Grupo Minero y en Chile se llaman demasías. En México se agrupan las áreas cuando son colindantes y constituyen una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo. En España se denominan Cotos Mineros y es considerado como factible conformarlos con áreas otorgadas a distintas personas.

³⁵ Artículo Transitorio 55.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial, que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial, de que trata el inciso anterior, tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

Parágrafo 2º. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

baldías, se debe entender que crea situaciones especiales relacionadas con el aprovechamiento del subsuelo a las cuales no puede ser ajena la nueva ley minera. En efecto, así lo entendió la Ley 70 de 1993, que desarrolla el citado mandato constitucional.

2. En concordancia con estos mandatos, el proyecto en este mismo Capítulo, adopta en favor de las comunidades negras ubicadas en la Cuenca del Pacífico, normas similares a las relacionadas con los grupos amerindios y crea también, zonas mineras de comunidades negras dentro de dicha cuenca.

En este Capítulo, como criterio fundamental, se ha tratado de buscar el justo medio en el sentido de dar cabida en los territorios indígenas y en las zonas de comunidades negras, a posibles contratistas particulares y a la vez, que sobre los correspondientes recursos, en el desarrollo de los proyectos mineros, dichos grupos participen en forma preferente.

Salinas

De antiguo, las salinas se han atribuido al Estado el cual, no solo ha manejado su explotación, sino también su tratamiento, beneficio y comercialización.

1. Anteriormente las salinas fueron entregadas en administración al Banco de la República y en la actualidad su manejo se enmarca en el Contrato de Administración Delegada celebrado por el Instituto de Fomento Industrial el 2 de abril de 1970 que ya se acerca a su fin. Este régimen se conoce como Concesión Salinas.

El contrato en mención vence el 2 de abril del año 2000 y deberá ser liquidado formalmente lo que será una oportunidad para replantear la conveniencia de continuar dando a la explotación de la sal, tanto terrestre como marítima, un régimen excepcional con ingerencia directa del Estado o la de someter estos recursos al régimen ordinario para su aprovechamiento por los inversionistas privados como concesionarios.

2. Se halla vigente el Decreto 2818 de 1991 que establece que las salinas sean entregadas, para su explotación, a una empresa de economía mixta, a la cual el Estado le entregaría esos recursos minerales a título de aporte, usando para ello la mencionada figura de otorgamiento prevista en el actual Código de Minas. Esta empresa mixta se haría cargo de todas las salinas marítimas y terrestres del país, menos de las de Manaure en la Guajira que tendría un manejo separado.

El Decreto tiene previsto que, al darse por terminado el contrato de la Nación con el IFI, se formará la empresa mixta Salinas Marítimas y Terrestres S.A., vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. En esta empresa, el IFI tendría una participación accionaria del 30% y las salinas le serían dadas a esta sociedad como queda dicho, en aporte. La sociedad en mención se subrogaría en las obligaciones del IFI por razón de la administración delegada, en especial de las laborales y pensionales.

Respecto de la salina de Manaure se ha previsto en el Decreto 1376 de 1994, que también para ella se forme otra empresa mixta con la participación de las comunidades indígenas de la zona. Igualmente en este caso, el Estado otorgaría a la empresa que se forme las salinas mencionadas, a título de aporte minero.

3. La explotación de las salinas terrestres directamente por el Estado o mediante un régimen excepcional, responde tan solo a la supervivencia de una tradición jurídica que se remonta a varias centurias pero que no tiene hoy día ninguna justificación de índole económica o social. Por el contrario, es necesario revisar este obsoleto enfoque de este sector industrial y determinar, sin ninguna dificultad, que las mencionadas salinas terrestres, quizás con alguna excepción muy puntual, queden sometidas al régimen común del contrato de concesión, como los demás recursos minerales.

Igual criterio puede aplicarse a la explotación de las salinas marítimas que también pueden ser sometidas al régimen ordinario de la concesión a particulares, en los términos y condiciones establecidos en el Proyecto.

4. Si se adujere como razón para conservar para las salinas un régimen especial, la necesidad de que con él se puede más eficientemente regular y aún intervenir el normal suministro de la sal como artículo primordial del consumo interno, se debe advertir que para ejercer esa clase de regulación e intervención comercial, existen normas de todo orden y jerarquía cuya cabal y pronta aplicación nada tiene que ver con el régimen jurídico de explotación de las salinas como recurso natural.

La misma explicación tiene la intervención estatal indispensable para preservar la salud de los consumidores de la sal, en cuanto a su preparación y tratamiento. Para todo ello el Estado también dispone de amplísimos poderes que le dan las leyes y reglamentos sobre la materia y que pueden ser aplicadas pronta y eficazmente por las autoridades sanitarias de todo orden y jerarquía.

Minería marina

1. Un fenómeno que por primera vez se trata en nuestra legislación minera, es el referente a la minería marina que recién ahora se ofrece como una posibilidad cierta, digna de rodearlas de, una serie de previsiones y regulaciones, a tono con los muy significativos avances que en este campo ha tenido el llamado derecho internacional del mar.

La minería oceánica constituye, para todos los países, un nuevo factor de desarrollo económico, teniendo en cuenta la revolución tecnológica que hace posible, hoy día, iniciar la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, yacientes en el fondo y el subsuelo marinos. Países de mayor vocación marítima, hacen ya valer ante la Comunidad Internacional sus derechos sobre extensas zonas que, por su solo significado superficiario, representan tanto o más que su extensión continental e insular.

2. El Proyecto, en una primera fase, inserta para los llamados espacios marítimos jurisdiccionales, mandatos similares, si no idénticos, a los que regulan la minería en tierra firme, pues los principios que los inspiran y las reglas generales que contienen, son perfectamente aplicables a dichos espacios en cuanto a la naturaleza, contenido y modalidades de los títulos mineros ordinarios que el Estado otorga a los particulares. En los que hayan de otorgarse en los espacios marinos, naturalmente se incluirán algunas regulaciones específicas que en el Proyecto se precisan.

Es bien sabido que, de conformidad con nuestra Constitución y con las normas escritas o consuetudinarias del derecho internacional, el Estado ejerce soberanía o jurisdicción sobre su mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Sobre estos componentes geográficos, en cuanto a la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, las leyes internas tienen plena aplicación. En consecuencia, el régimen ordinario de minas, como será el contrato de concesión, regulado en detalle en el Proyecto, será aplicable sin más, a los contratos para explorar y explotar los minerales yacientes en el fondo y subsuelo marino, adicionados tan solo, como se dijo, con algunas obligaciones propias de su localización y el medio en que van a ejecutarse.

3. Por otra parte, el Proyecto incluye en este mismo Capítulo, otras disposiciones que constituyen, estas sí, mandatos aplicables solamente a la minería que pueda ejecutarse por el Estado Colombiano o a nombre y representación de éste, sobre los fondos marinos internacionales. En este campo, según las normas de derecho internacional del mar, pueden darse tres posibles vías que se resumen así.

El Estado, a través de sus organismos descentralizados de naturaleza industrial y comercial, participa directamente con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ajustando su correspondiente solicitud a los requerimientos establecidos para el efecto, por la norma internacional, entre los cuales se destaca el llamado "Plan de Trabajo".

En una segunda hipótesis, el Estado participa asociándose contractualmente con otros estados o con particulares, nacionales o extranjeros, para explorar y explotar. En este caso, dentro de las reglas internacionales, entre los estados asociados se acuerdan los términos y condiciones del proyecto cooperativo.

Finalmente, el Estado puede acreditar ante la Autoridad Internacional, a un representante o mandatario suyo para que, a su nombre y mediante un contrato de operación, realice los trabajos mineros en la zona internacional.

En el lenguaje adoptado por las diversas convenciones sobre el mar, el fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, para los efectos de su aprovechamiento minero y energético, se denomina "La Zona" y han sido declarados como patrimonio común de la humanidad. La Autoridad Internacional, tiene una organización operativa que se denomina "La Empresa". Es precisamente ante esa autoridad y con esa empresa, que los Estados, bajo cualquiera de las hipótesis descritas, concretan su participación y obtienen sus beneficios provenientes de la explotación de los recursos mineros.

El Proyecto establece normas concretas que prevén la intervención del Estado colombiano en cualquiera de las tres hipótesis mencionadas.

Minería de subsistencia

La denominada, tanto en el código vigente como en el Proyecto, minería de subsistencia, tiene las siguientes connotaciones.

1. Como su mismo nombre lo indica, se refiere a la minería que se practica tradicionalmente en pequeña escala, por personas de bajos ingresos o sin ningunos, para cubrir así sus necesidades mínimas para subsistir.

Sus procedimientos de minería son rudimentarios y por ello se reducen al arranque de los minerales con instrumentos manuales o al lavado de material aluvial en las corrientes de agua.

Frente a este fenómeno, que de por sí significa la normalización de hechos económicos que en un régimen social justo no deberían presentarse, es lo cierto que su incorporación como materia de regulación jurídica en la ley minera, solo se explica porque de ignorarlo, puede prestarse a seguir ejercitándose con mayor detrimento del orden social, de los recursos naturales, del medio ambiente y aún de la calidad de vida de las personas que se ven forzadas a practicarlo.

Por lo demás, la realidad social de ciertas zonas del país, en especial en las poblaciones y regiones ribereñas de las tierras bajas y costeras, obligan a adoptar ciertas reglas mínimas sobre esta clase de minería popular, que la hagan compatible con el establecimiento de proyectos mineros organizados y formales de otros interesados.

2. La forma típica de minería informal es la consistente en el lavado manual de arenas auríferas en las corrientes de agua y sus orillas y que se conoce como "barequeo" y "bateo", reconocido por las leyes como una actividad tolerada desde los primeros y más antiguos estatutos sobre minería. Esta actividad se regula sobre todo como antes se dijo, para hacerla compatible con los títulos mineros formales y para evitar conflictos entre sus numerosos partícipes.

Como fenómeno nuevo, que debe regularse en forma compatible con una institución que trae la Constitución y la Ley 70 de 1993, es el barequeo, en las llamadas zonas mineras de las comunidades negras que pueden, en muchos casos, no identificarse con dicha actividad popular. En efecto, las zonas mineras en mención, serán organizadas y explotadas por un ente directivo comunal y naturalmente deberán tomar medidas relacionadas sobre el barequeo, si este se practica en dichas zonas.

3. En este mismo Capítulo se establece una disposición de naturaleza permisiva que también se refiere a una actividad inmemorial y bastante generalizada en todo el País. Se trata del aprovechamiento ocasional de sustancias minerales no metálicas que realizan los propietarios y poseedores de los predios, en pequeñas cantidades y exclusivamente para sus propias necesidades domésticas. De esta actividad excluye toda utilización o destinación industrial y comercial de las sustancias extraídas.

Regímenes Asociativos

1. Ha sido tradicional, que los códigos de minas hagan referencia a las diversas clases de organizaciones asociativas que forman los particulares para explorar y explotar el subsuelo. En la legislación colombiana, tomada de la antigua legislación estatal de Antioquia, ha venido figurando la llamada sociedad ordinaria de minas. Naturalmente que hoy día, en la casi totalidad de los emprendimientos en este campo, como en muchos otros, se usan las formas comunes de sociedades reguladas por el Código de Comercio.

El Proyecto vuelve a hacer referencia a la sociedad ordinaria de minas porque no deja de tener utilidad, especialmente en las explotaciones de mediano nivel y sobre todo, por las facilidades de fondo y de forma para constituir la.

Esta sociedad se constituye por documento privado cuyo único requisito para su validez, es inscribirlo en el Registro Minero. No se descarta la posibilidad de que la sociedad se forme con algún capital, como en las sociedades comerciales comunes. Sin embargo, lo típico de esta figura es que no requiere aportes de capital, sino tan solo cuotas periódicas, que suelen llamarse "contingentes" y que se realizan, bien en los plazos y condiciones que se señalen en el llamado acuerdo societario o bien en acuerdos posteriores. Estos contingentes se pagan y colocan en un fondo común en la medida en que se van presentando las necesidades de gastos e inversiones en la mina o minas objeto de la sociedad. En el fondo se trata de un mecanismo muy similar a los modernos contratos de asociación, que precisamente operan bajo un proyecto previamente cuantificado o diseñado, al cual los asociados contribuyen mediante contingentes o entregas de cuotas a una cuenta

conjunta para luego repartirse los eventuales ingresos que arroje la operación minera.

2. Naturalmente en esta parte, el Proyecto también ratifica las formas societarias comunes como mecanismos válidos para adquirir derechos y contraer obligaciones. Se hacen, al respecto, dos indispensables precisiones.

En primer lugar, en estas sociedades se puede dar como aporte comercial en especie, el derecho a explorar y explotar una área minera, emanado de una concesión otorgada por el Estado, condicionado claro está, este aporte a la vigencia de la concesión. Este fenómeno también se posibilita, en relación con el derecho a explorar y explotar las minas de propiedad privada aunque en estas, también se puede aportar a la sociedad, la mina misma como derecho real inmueble.

Es obvio que el aporte a una sociedad del derecho emanado de un contrato de concesión si fuere total y sin reservas, no equivale sino a la cesión del mismo y en este caso, la sociedad receptora se subrogaría en las obligaciones del concesionario frente al Estado. En cambio si fuere parcial, aquél y la sociedad quedarían como obligados solidarios. Esta última modalidad la ha previsto el Proyecto expresamente.

3. También se ha contemplado, como modalidad asociativa, el llamado comúnmente contrato de asociación, que puede formarse entre dos o más titulares de contratos de concesión. En estas circunstancias se aplicarán las reglas del código sobre operaciones conjuntas, sobre todo en lo que toca con las obligaciones adquiridas frente al Estado por cada uno de los concesionarios asociados.

4. Como aspecto colateral que regula el Proyecto sobre todas estas formas asociativas, es la necesaria limitación de orden jurídico de ser el derecho del Estado sobre el subsuelo, inalienable. De allí se desprende que si de alguna manera ese derecho ha sido dado por los concesionarios en aporte comercial a una sociedad o ha sido comprometido en una asociación, al disolverse y liquidarse estas organizaciones, tal derecho no es materia de las operaciones o acciones encaminadas a cubrir pasivos u obligaciones de terceros, adquiridas por la sociedad o por los partícipes en la asociación.

La expropiación

1. Los antecedentes más cercanos de esta figura de la expropiación en la minería, son el artículo 7° de la Ley 20 de 1969 que, a la vez que declaró de utilidad pública la industria minera, hizo extensiva la posibilidad de expropiación a bienes y derechos de los mismos mineros, en beneficio de los grandes proyectos, con miras a la iniciación de los procesos productivos de estos o para poder aumentarlos y expandirlos.

Con estas mismas connotaciones, el código vigente (artículo 7°)³⁶, consagró la posibilidad de expropiar "bienes y derechos mineros" de pequeños y medianos empresarios, con el fin de integrarlos a explotaciones de gran minería de importancia básica para la economía nacional y a cargo de empresas industriales y comerciales del Estado.

Estos antecedentes a su vez, existen en el área del petróleo en el cual, desde la expedición de la Ley 37 de 1931, se declaró esta industria como de utilidad pública con la finalidad de expropiar toda clase de bienes en su favor.

2. La expropiación en favor de las minas, tiene aplicación sobre todo, para realizar las labores de extracción a cielo abierto en las cuales tienen que necesariamente afectarse, en forma permanente o por largo tiempo, las propiedades superficiales de terceros.³⁷ Igual sucede, aunque en menor grado, con los accesos, frentes de trabajo y acopio de minerales de la minería subterránea. Además, en ambas clases de minería se requiere ocupar o afectar terrenos con las obras e instalaciones propias de las servidumbres de tránsito y transporte.

3. Alrededor de este tema el proyecto trae las siguientes modificaciones.

La expropiación, como antes quedó expuesto, se limita a bienes inmuebles por naturaleza y por adhesión permanente porque no se

³⁶ **Artículo 7o. Declaración de utilidad pública o interés social.** Declárase de utilidad pública o interés social la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones de bienes y derechos a una explotación de gran minería de importancia básica para la economía del país y cuyo titular sea una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional.

justifica la expropiación de muebles como maquinaria y equipo, que el gestor del proyecto los encuentra disponibles en el mercado en cualquier cantidad y calidad o puede, si son escasos en el país, importarlos con exención de derechos.

Se elimina la posibilidad actual de expropiar bienes y derechos de otros mineros, so pretexto de incorporar las empresas o minas de estos a proyectos de gran minería. Esta posibilidad es a todas luces desestimulante para la generalidad de las empresas privadas mineras además de engendrar una inadmisibles injusticia y discriminación.

4. La expropiación, como proceso, tiene dos etapas: la administrativa y la judicial.³⁸ Dentro de la primera se identifican y cuantifican los elementos de hecho que la justifiquen como son, la existencia de un proyecto minero amparado por un título válido y la verdadera necesidad que alguna de las fases o componentes de ese proyecto tiene del bien inmueble expropiable. Este aspecto implica realizar en concreto, un experticio que lo acredite y establezca.

Esta etapa finaliza con una providencia administrativa de la autoridad minera competente, que puede ser recurrida por el minero solicitante o por los dueños, poseedores o tenedores de los bienes por expropiarse.

La providencia de la autoridad minera inviste al interesado de la personería necesaria para demandar la expropiación ante la autoridad judicial competente.

En el juicio de expropiación se vuelve a hacer un debate sobre la necesidad de expropiar el bien inmueble de que se trate, así como el establecimiento del monto de la indemnización.

5. La necesidad de expropiar bienes inmuebles se hace manifiesta para iniciar las obras de infraestructura y montaje minero y es además, a la iniciación de estas etapas, cuando se concretan tanto la ubicación de las obras e instalaciones, como sus características y dimensiones. Sin embargo, durante la exploración técnica, especialmente como sucede en la minería subterránea, si se requiere abrir túneles de acceso a las formaciones geológicas detectadas, habrá también necesidad de hacer expropiaciones. En estos casos, las obras y trabajos de exploración técnica pueden afectar significativamente el valor comercial o el disfrute de los predios y de allí que en esta etapa exploratoria, pueda también haber expropiación de esos bienes y pago de los perjuicios correspondientes.

Servidumbres mineras

En un completo estatuto sobre minas no puede prescindirse de las llamadas servidumbres mineras como un tema, concomitante con la institución civil del mismo nombre y, precisamente con el objeto de destacar su contraste con esta.³⁹

1. A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser la minería una actividad de utilidad pública.⁴⁰ De modo que si bien en muchos casos, formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad. Lo que ante ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta.

La ley minera crea la ficción de que los yacimientos minerales son, en este orden de ideas, el predio dominante y la superficie que las cubre o las contiene, el predio sirviente. Desde luego esto reza también con relación a los demás predios que se necesiten ocupar o afectar con aquellas obras, instalaciones y servicios, indispensables para la extracción, acopio, beneficio, transporte y embarque de los minerales.

2. Es obvio que el derecho a ejercitar las servidumbres, conlleva el de establecer e instalar obras, implementos y equipos de diversa índole y dimensión, de acuerdo con las características del proyecto minero y el del transporte de los minerales a los mercados. Por eso muchas veces, con base en este derecho, se construyen y operan verdaderas obras civiles de gran envergadura como ferrocarriles y puertos. Para que estas obras se incluyan como servidumbres mineras, basta considerar su necesidad y destino específico a la explotación o explotaciones que sirven, incluyendo desde luego, sus posibles futuras expansiones.

3. Las servidumbres sólo pueden establecerse en favor de las minas amparadas por un título o sea, por un contrato de concesión, por una propiedad privada del subsuelo y por la licencia especial para grupos étnicos. Sin el disfrute de ese título, el propietario o poseedor de los

predios, puede negarse a soportar todo gravamen de esta clase que se le quiera imponer, recurriendo inclusive para evitarlo, a la autoridad policiva.

Si las obras de infraestructura, construidas y operadas para el ejercicio de las servidumbres, tales como las carreteras, tuvieren capacidad sobrante que fuere utilizada, con tolerancia del minero, por la comunidad, o por terceros, su construcción por el minero, si este fuere una entidad estatal, no estará sometida a las normas y procedimiento de contratación pública. El aludido uso por la comunidad no las convierten en servicios públicos para ningún efecto legal. Conservan siempre el carácter de servidumbres mineras, sometidas exclusivamente al código de la materia.

4. El capítulo del proyecto sobre servidumbres, enumera y regula algunas de ellas, pero fuera de estas, existirán otras, según las necesidades específicas de los proyectos mineros y su importancia y tamaño. Sin embargo, casi todas se podrían unificar conceptualmente en una sola, la del uso y ocupación de terrenos, baldíos o de particulares. Cuando hayan que ocuparse los primeros, el procedimiento a seguir es obtener de parte del interesado que la autoridad agraria competente reserve o asigne los terrenos a la servidumbre minera, con base en el Código de Minas, más no a título de ocupación o explotación agrícola, como es la regla general, sino con destino a las servidumbres mineras correspondientes.

Es importante anotar que como la ocupación o uso de terrenos, implica muchas veces la remoción de las capas superficiales de estos y aún de su subsuelo, el minero está obligado a su restauración morfológica y a dejarlos en lo posible, aptos para su uso anterior normal o para usos alternativos, semejantes o mejores. De esta obligación no puede liberarse el minero, ni aún con el consentimiento del dueño o poseedor, ni con el pago de las indemnizaciones reconocidas o acordadas, pues la mencionada reparación morfológica es del interés colectivo y constituye un mecanismo de reparación del daño ambiental causado. Este principio ha merecido en el Proyecto una norma especial.

5. El monto de las indemnizaciones en favor de los predios sirvientes, no puede ciertamente encajarse de antemano en una norma legal que las concrete y especifique, indefectiblemente este aspecto, tendrá que ser objeto de concertación de los interesados o de la fijación por peritos. Sin embargo, para evitar los abusos o los tratamientos inequitativos a que puede haber lugar, el código señala algunos criterios y pautas básicas que será preciso atender por los interesados y aún por los funcionarios y los expertos. Estas pautas son normas de orden público no derogables por convenio entre los particulares intervinientes.

Garantías mineras

En el Proyecto se abre, como en el actual código, un breve capítulo sobre las modalidades que pueden adquirir figuras especiales de garantía de créditos, algunas propias solo de esta área y otras, similares a sus homólogas del derecho común.

1. La hipoteca civil ordinaria sobre minas (artículo 2447 del C.C.) recae sobre los yacimientos o sea sobre la acumulación geológica de los minerales "in situ" que constituyen verdaderos inmuebles por naturaleza. No se extiende, dice la norma civil, "a las sustancias minerales, una vez separadas del suelo". Por consiguiente, esta clase de garantía sólo es posible constituirse sobre minas reconocidas como de propiedad privada y es además, compatible con la prenda constituida exclusivamente sobre los productos de la explotación. Este principio lo hace explícito el proyecto.⁴¹

³⁷ En Bolivia es procedente la expropiación de predios dentro o fuera del perímetro de la concesión minera, necesarios para las construcciones e instalaciones que requiere la operación minera.

³⁸ En España, la expropiación debe ir precedida de la declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para ocupación. Esta declaración se hace mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros, con base en la recomendación que formule el Ministerio de Industria y Energía.

³⁹ Las servidumbres mineras en la legislación de Chile, no solo se establecen sobre los predios sirvientes, sino incluso, entre concesiones imponiendo gravámenes a otras concesiones para que se beneficien conjuntamente de ellas. En nuestra legislación contamos con el derecho de visita, que resulta útil en la minería subterránea.

⁴⁰ En Ecuador, Argentina, Perú, Chile, Uruguay y Bolivia, existen las servidumbres mineras de origen legal, para asegurar el desarrollo de las actividades extractivas, previa indemnización de quien las soporta para el beneficio de la industria minera.

⁴¹ En el Perú y Bolivia, se admite la hipoteca sobre concesiones inscritas en el Registro Público de Minería, dado que otorgan a su titular un derecho real. Igual planteamiento hace la ley minera del Ecuador, cuando establece que se podrán hipotecar los derechos para financiar obligaciones relacionadas con la actividad minera.

2. La prenda sobre los productos futuros de la explotación es una de las formas de prenda sin tenencia, regulada por el derecho civil y comercial, ahora exclusivamente por este último y naturalmente, distinta de la prenda minera propiamente dicha, aunque puedan confundirse en cuanto a los mecanismos necesarios para hacerse efectiva.

3. La prenda minera propiamente dicha no tiene por objeto los bienes muebles que forman las instalaciones, montajes y maquinarias del complejo minero pues todas estas serían solo modalidades de la conocida como prenda industrial.

La prenda minera que contempla el Proyecto, es la que tiene como materia pignorada exclusiva, el derecho a explorar y explotar que emana del contrato de concesión y que solo podrá constituirse para garantizar créditos que tengan como destinación exclusiva, actividades u obras mineras. En otros países esta clase de garantías especializadas en el campo minero, son de significativa importancia y de frecuente uso en el sector.⁴²

Esta institución, para que sea verdaderamente efectiva como instrumento de financiación, requiere de dos elementos que si bien se hallan previstos en el código vigente (artículo 208), era necesario reformularlos con mayor precisión. La prenda del derecho a explotar supone que para hacerse efectiva habrá necesidad de que, por decisión judicial, la mina correspondiente quede en poder del acreedor que si fuese, como puede ocurrir, una entidad financiera sin medios ni vocación para hacer minería, no podría hacerse cubrir su acreencia. Por tanto, debe disponer de la facultad de vincular a su servicio y con cargo al crédito, a un tercero, fiduciario o mandatario que cumpla por él las labores extractivas indispensables.

En segundo término, hay que considerar la posibilidad de que ese derecho a explorar y explotar dado en prenda, puede fenecer por cualquier causa, antes de que el acreedor se haya cubierto su crédito con los productos de la mina. En este evento, su derecho a percibirlos se ejercerá aún después de terminada la concesión y por ello, la constitución de esta garantía, requerirá de la autorización previa y expresa de la autoridad concedente.⁴³

4. Como mecanismo de financiación propio de la minería, existe la habilitación o avío de minas, que es un contrato de garantía mediante el cual, un tercero sufragará la producción o parte de ella para pagarse exclusivamente con los minerales o con su producido. Esta clase de garantía es compatible desde luego, con otras concurrentes, como la prenda minera o la prenda sin tenencia sobre las instalaciones y equipos, regulada ésta, como se dijo, por la ley comercial. Esta figura se halla prevista en el código actual y solo se le agrega la connotación penal que tendrá el hecho de que el concesionario deudor disponga de los minerales extraídos, sin el consentimiento y en fraude del habilitador.

5. Finalmente, en estas materias, el Proyecto acoge una alternativa de financiación que puede en el futuro ser de aplicación en grandes proyectos mineros, como es la titularización de activos.⁴⁴ Esta, como es sabido, consiste en un proceso en el cual una persona transfiere unos activos ilíquidos o unos flujos de caja futuros, a un patrimonio autónomo, para que con su producido, se respalden y sirvan unos títulos negociables que haya de emitirse. En el caso de un proyecto minero, esta clase de operaciones serían factibles si se logra una adecuada estructuración financiera que lo haga atractivo a los inversionistas con el lleno de los requisitos establecidos en las disposiciones y reglamentaciones del sector financiero y en especial, en las del mercado de valores.⁴⁵

Explotación ilícita de minas

1. Son varios los antecedentes legislativos que se tienen de la penalización de la explotación ilícita de minas, aunque no se tiene conocimiento de su efectiva aplicación o al menos, de su valor disuasivo, sin embargo, no se puede en un código de la materia, ignorar este tema sobre todo para darle la debida sustentación a las disposiciones pertinentes del Código Penal que se hallan vigentes.

Los más conocidos de tales antecedentes en esta materia son: El artículo 113 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) que erigió como delito de hurto la explotación de minas concesibles sin previo contrato con el Gobierno; la Ley 145 de 1959 que penalizó con prisión la explotación de esmeraldas sin permiso oficial y el Código de Minas vigente, que en concordancia con el Penal, tipificó o más bien, definió las diversas modalidades de explotación ilícita de minas.

2. En el artículo 242 del Código Penal se había establecido como delito la explotación, el transporte, el comercio y el beneficio de recursos

naturales en general - entre ellos los mineros - si estas actividades fueran ilícitas. Al dictarse la Ley 491 de 1999 en su artículo 19⁴⁶, se modificó al citado artículo 242 y de él se eliminaron los recursos mineros sin una razón que sea clara. De allí que para estos propósitos, sólo quedaría vigente como delito, por virtud del artículo 244 del Código Penal⁴⁷, la sola explotación ilícita de minas más no su beneficio y aprovechamiento. El proyecto, alrededor del tema, trae varias iniciativas que se resumen así.

Se vuelve a contemplar expresamente como delito el aprovechamiento ilícito de recursos minerales, que se materializa en su comercio y beneficio. De esta manera se vuelve a la situación jurídica anterior a 1.999.

Se regulan de nuevo, las modalidades que puede revestir la explotación ilícita de minas que no son sino dos. explotar sin contrato de concesión o fuera de él, o sin título válido de propiedad privada de las minas.

⁴² La prenda minera existe igualmente en Ecuador, Perú, Bolivia y España pero se remite a la ley civil para su regulación.

⁴³ En España se exige igualmente, la autorización previa de la entidad concedente. En México es requisito su inscripción en el Registro para su oponibilidad ante terceros y ante la autoridad.

⁴⁴ La titularización o "securitization", ha sido reglamentada en Colombia desde 1992 con base en las experiencias de otros países, y ha servido para la financiación de importantes proyectos y empresas. Hasta la fecha en Colombia se han emitido títulos por un valor superior a los US\$1.500.000.000.00 de dólares, en procesos de titularización de diversos activos como inmuebles, cartera, proyectos inmobiliarios y flujos futuros. La legislación colombiana en esta materia ha sido consultada para la expedición de normas similares en países de la región como Perú, Ecuador y Bolivia.

⁴⁵ Por existir un patrimonio autónomo y unos mecanismos internos de cobertura, esta figura ofrece seguridad a los inversionistas y constituye una alternativa de obtención de recursos financieros para los administradores de proyectos, mediante la aceleración de flujos de caja sin endeudamiento.

Como ventajas de los procesos de titularización en el caso de los proyectos mineros podrían señalarse:

Optimización de la estructura financiera empresarial

La posibilidad de estructurar procesos de titularización genera una nueva dimensión en las opciones de fuentes de recursos no intermediados para las compañías. Lo anterior representa la posibilidad de obtener liquidez a muy bajo costo, puesto que los recursos financieros provienen directamente del público inversionista. Sobre el particular, es importante anotar que, según estudios de la Superintendencia de Valores basados en los procesos de titularización aprobados, los costos y gastos generados en estos procesos representan tan solo el 1.88% del valor de la emisión. Adicionalmente, la titularización permite adecuar la estructura financiera del originador a sus propias necesidades, bien sea disminuyendo su nivel de endeudamiento o reduciendo sus niveles de activos fijos o improductivos para asignar su valor al capital de trabajo o a invertir en nuevos proyectos.

Otro aspecto importante, es facilitar a las empresas la obtención de beneficios adicionales producto de la aceleración de flujos de caja con la consecuente reducción del costo de capital e incremento de su capacidad de expansión o crecimiento. Lo anterior es altamente provechoso para los procesos de reconversión industrial y reestructuración de empresas.

Financiación de proyectos

En un país como Colombia, es indispensable contar con alternativas de bajo costo para la financiación de proyectos de infraestructura y de servicios públicos. Bajo esta premisa, la titularización se convierte en un esquema ideal para proveer de recursos a estos proyectos, mediante modalidades que se ajusten a sus necesidades específicas de plazo, costo y demás características financieras. Adicionalmente, por la magnitud de los montos requeridos, el diseño de esquemas con destino al mercado nacional y extranjero, podría convertirse en una atractiva alternativa para atraer la inversión extranjera de portafolio en Colombia.

⁴⁶ Artículo. 19.—El artículo 242 del Código Penal, quedará así.

Artículo. 242.—Ilícito aprovechamiento de recursos biológicos. El que ilícitamente transporte, comercie, aproveche, introduzca o se beneficie de recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos o genéticos de especie declarada extinta, amenazada o en vía de extinción, incurrirá en prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴⁷ Artículo. 21.—El artículo 244 del Código Penal, quedará así.

Artículo. 244.—Explotación o exploración ilícita minera o petrolera. El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se autoriza el decomiso de los minerales explotados ilícitamente para lo cual, se exigirá a los proveedores y adquirentes, la provisión de recibo o factura que comprueben su procedencia.

Se establece por último, como sanción penal accesoria, para el responsable de la explotación ilícita, la inhabilidad por cinco años para obtener del Estado concesiones mineras.

Registro minero

1. El Registro Minero, establecido desde 1988, ha venido mejorando su calidad y eficiencia no obstante la acusada necesidad de dotarlo de más y mejores equipos y sistemas de colección, procesamiento y emisión de datos. Este mecanismo debe, eso sí, ser mejor reglamentado y depurado en el sentido de llevarse a él, solamente los datos y piezas estrictamente indispensables para información de los ciudadanos y de las mismas autoridades, en lo que es esencial para sus actuaciones respecto de los títulos mineros.

En este orden de ideas, el Proyecto restringe los actos y contratos de obligatoria inscripción en el Registro y además, estatuye que a él no pueden llevarse sino los documentos y actos taxativamente señalados por el código. Estos documentos y actos, no deben ser sino los referentes a los títulos mineros, a sus gravámenes, a sus cesiones y a su vigencia. Todo otro elemento, accesorio o incidental, no tiene para qué formar parte del Registro.

2. Como la autoridad minera encargada del otorgamiento de títulos y de hacer su seguimiento, tendrá que necesariamente delegar o comisionar muchas de sus funciones en autoridades y organismos departamentales y locales, se ha previsto que para la delegación o comisión, se acuerde con la autoridad delegataria o comisionada, la adopción de sistemas y ayudas técnicas que garanticen un permanente y completo flujo de información.⁴⁸ Esta, sobre todo, se requerirá para inscribir casi de inmediato en el Registro Minero Nacional los actos y diligencias producidos por las autoridades delegatarias, regionales y locales mencionadas.

Aspectos ambientales

1. En el código vigente se estableció un breve capítulo sobre conservación del medio ambiente, referido a la obligación básica del minero de realizar sus labores evitando y mitigando los daños que pudiera causar a los recursos naturales renovables. Se le impuso al Ministerio de Minas y Energía la misión de vigilar el cumplimiento de esos requerimientos.

En relación con los trabajos y estudios de exploración, se señaló al concesionario, como instrumento de ejecución, la declaración de impacto ambiental, referida a sus actividades programadas de montaje y explotación.

Con la expedición de la Constitución de 1991, y luego de la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, las disposiciones sobre esta materia del Código de Minas vigente, quedaron tácitamente derogadas y el ejercicio del derecho a explorar y explotar se tiene que acomodar en un todo, a las nuevas normas ambientales citadas. Además, al asignar la competencia de las licencias y permisos ambientales y de la vigilancia y control de sus efectos, a las autoridades del Ramo (Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones, Gobernaciones, Alcaldías), el concesionario de minas se ve obligado a adelantar trámites separados y paralelos que, por no llevar una secuencia armónica y no culminar en unos resultados cronológicamente coincidentes, demoran o impiden el ejercicio de su derecho a explorar y explotar.

2. En el Proyecto no se pretende, en modo alguno, so pretexto de facilitar los trámites y los trabajos del concesionario, liberarlo de sus obligaciones frente a la preservación de los recursos renovables y del ambiente, ni de no atender los requerimientos indispensables, procedimentales y técnicos, que debe llenar y cumplir para esos efectos. Lo que se pretende es dar en lo posible unidad y concordancia a los procesos gubernativos de minas y a los ambientales necesarios para obtener las licencias y permisos de este orden.

En el régimen del actual código, el interesado goza de dos títulos mineros consecutivos, subordinado el segundo a la ejecución del primero. La Licencia de Exploración y el Contrato de Concesión. El objeto del primero es precisamente establecer la existencia de los minerales, su cantidad y calidad y si son técnica y económicamente explotables. Dados esos resultados en forma positiva, se celebra el contrato para el montaje y la explotación de la mina o minas evaluadas.

Introducida en el proyecto minero la variable ambiental, dentro de este itinerario, es durante la licencia de exploración y cuando se hayan

diseñado el proyecto de construcción y montaje y el plan minero concreto a desarrollar, cuando debe realizarse, sobre bases ciertas, el estudio de impacto ambiental.

Ahora se trata de otorgar al beneficiario un título minero único de exploración y explotación mediante un solo contrato. En esta forma, si no está perfeccionado este instrumento, no podrá emprender ningún trabajo de exploración técnica. Esta la tendrá que realizar durante el período de exploración que señala el contrato. Consecuencialmente, durante este mismo lapso deberá elaborar y presentar el Estudio de Impacto Ambiental.

Dentro del enfoque integral de las variables técnico-mineras y ambientales, se pretende que ambas se estudien e implementen en forma simultánea y se perfeccionen antes de iniciar la construcción, el montaje y la explotación. De esta suerte, el proyecto minero se iniciará y desarrollará sin tropiezos posteriores.

3. La propuesta que trae el Proyecto para compatibilizar los trámites ambientales previos, con la necesidad de otorgar sin demoras el título minero y de que su beneficiario cumpla simultáneamente con los condicionamientos técnicos y ambientales, tiene los siguientes lineamientos.

- El otorgamiento de la concesión minera no requerirá licencia o permiso de orden ambiental, estos serán necesarios según el caso, para la ejecución del contrato.

- Los procedimientos gubernativos minero y ambiental serán en parte unificados por lo menos, de adelantamiento simultáneo y concordante.

- En la propuesta de Contrato de Concesión el proponente incluirá un Plan de Manejo Ambiental para la exploración.

- Una vez celebrado el contrato, durante la exploración, se hará el Estudio de Impacto Ambiental y con base en él, la autoridad competente otorgará la Licencia Ambiental.

- Se entenderá que si el concesionario no obtiene la licencia ambiental para el proyecto, el contrato fenecerá por imposibilidad de ejecución.

- Se propone también que la licencia ambiental sea global por cuanto se otorgará para la construcción, el montaje y la explotación y única, en el sentido de que incluya las demás licencias y permisos, además deberá ser para los usos y servidumbres necesarias en los trabajos mineros.

- Como aspecto esencial para la agilización de la forma como el interesado haya de cumplir sus obligaciones de orden ambiental y para mayor celeridad de las actuaciones de las autoridades en la materia, el Proyecto prevé la adopción oficial de términos de referencia y guías que hagan públicas y de fácil acceso las condiciones y requerimientos de los planes de manejo y de los estudios de impacto ambiental.

- También se tiene previsto dentro del mismo criterio de agilización y racionalización de los negocios de minas, el otorgamiento de licencias ambientales conjuntas para proyectos aledaños y vecinos, de uno o de varios interesados.

- Para dar firmeza y seriedad a las obligaciones de carácter ambiental a cargo del concesionario de minas, se consagra como causal de caducidad el incumplimiento grave y reiterado de dichas obligaciones que lleven a la cancelación de la Licencia Ambiental. Este incumplimiento podrá ser advertido y registrado tanto por la autoridad minera como por la ambiental.

- Por último, se propone el reconocimiento y la intervención de auditorías ambientales externas que, a costa del interesado, avalen los documentos, informes y actuaciones de éste en cuanto al aspecto ambiental de sus obras y trabajos.

Aspectos económicos

En el cuerpo normativo de un Código de Minas no corresponde regular, en cuanto a los aspectos económicos de esta industria, los criterios, mandatos y mecanismos específicos y de detalle y de procedimiento, ya que estas materias corresponden más propiamente a las políticas y estrategias que se adopten en cada momento, frente a situaciones y requerimientos concretos. En el Código de Minas si deben incorporarse tan sólo las definiciones y principios básicos de tales aspectos que, por su vigencia permanente, exigen un alto grado de fijeza y seguridad para los particulares, a esta clase de ordenamientos permanentes, se refiere el Proyecto en capítulo especial.

⁴⁸ En Chile existe en cada ciudad capital de departamento una oficina de Registro Conservatorio de Minas. Dicho registro contiene información sobre descubrimientos, propiedad, hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones y de accionistas.

1. La Constitución Nacional, en su artículo 360⁴⁹, establece por primera vez el concepto de regalía en el significado de una contraprestación económica que recibe el Estado por otorgar a los particulares el derecho a explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad. Este mandato tornó imperativo el cobro de dicha regalía en toda explotación.

Mediante la Ley 141 de 1993 se desarrolló el mencionado mandato constitucional y se fijaron, tanto los montos de las regalías, como de otras prestaciones compatibles con aquellas y que se denominaron genéricamente, compensaciones. En la ley y en la Constitución, las compensaciones, regalías, derechos y beneficios, se toman como algunas de las especies del concepto genérico de contraprestaciones económicas.

2. Lo que caracteriza en nuestro sistema a las regalías, es que son una prestación completamente regulada por la ley y como tal, general, obligatoria y de cuantías no negociadas con el beneficiario del título minero.⁵⁰

En cambio, las compensaciones son todas aquellas otras clases de prestaciones, que pueden acompañarlas y que adquieren diversas modalidades y denominaciones.

Esta diferencia en el código vigente, ha conducido a que las regalías se cobren a todos los particulares concesionarios de la Administración Central y a los de las empresas descentralizadas, pero que solo a estos últimos se les cobre compensaciones adicionales a las regalías. Así pues, las compensaciones han sido fruto de acuerdos concretos por las especiales condiciones en que se contratan las áreas por las empresas descentralizadas en mención.

3. Fenómeno que singularmente afecta la estabilidad jurídica de los contratos es la variación o modificación en el monto de las regalías y en el sistema o método para liquidarlas. Es cierto que teóricamente se admite que esta contraprestación no debe modificarse durante la vida del contrato, pues forma parte de su componente convencional y no irreglamentario.⁵¹ Pero esta teoría, admitida tan solo por la doctrina y la jurisprudencia, es útil y conveniente elevarla a canon legal en el Código de Minas.

4. Con base en que el artículo 360 de la Constitución establece la regalía como una carga obligatoria y que esta, por su misma naturaleza, recae sobre la producción de los minerales, la jurisprudencia ha concluido que dicha carga es incompatible con impuestos de todo orden que contemplen también, como materia gravable, esa misma producción, el proyecto eleva a norma legal esa interpretación de la Carta.

Aspectos procedimentales

En su parte final el Proyecto regula exclusivamente los aspectos procedimentales y formales⁵² en sus cuatro componentes principales. El procedimiento gubernativo de minas, con algunos mandatos especiales sobre las acciones judiciales que se suscitan en este campo; el fenómeno de las oposiciones de terceros al contrato de concesión; el especialísimo recurso del amparo administrativo en favor de los beneficiarios de títulos mineros y finalmente, hace unas necesarias referencias a la forma cómo deben actuar y decidir las autoridades mineras competentes y comisionadas. La especialísima índole de las gestiones sobre minas y la necesidad de rodearlas de claridad y precisión, justifican señalarles normas propias y no dejarlas deferidas a la regulación general del proceso gubernativo del orden nacional.

Los trámites

El Capítulo dedicado a las reglas generales de procedimiento, define las características propias de éste que no son otras que las necesarias para garantizar la celeridad, claridad y eficacia con que debe adelantarse, en garantía y beneficio de los ciudadanos.

1. El procedimiento será público y podrá ser consultado por toda persona sin limitación alguna, de él se podrán pedir y expedir copias a quien las pida, con esto se trata de darle la mayor transparencia posible.

2. Será, como todo procedimiento gubernativo, sumario o sea, tendrá esencialmente un carácter informativo y no controversial o contradictorio. A él se agregarán solo las piezas y actuaciones que sean estrictamente indispensables para que la autoridad y los terceros eventuales, tengan la información pertinente para fundamentar sus decisiones y pedimentos.

3. Para la toma de decisiones, las autoridades se fundamentarán primordial y obligatoriamente, en los elementos sustanciales y no en requisito simplemente formales. Si se allegan los elementos sustanciales que la ley exige para resolver, no habrá lugar a demorar o negar las peticiones por motivos adjetivos que no afecten la naturaleza o la competencia para conocer el pedimento de que se trate.

4. El procedimiento para obtener el contrato de concesión siempre ha formado parte de los estatutos sobre la materia, algunas veces dentro de su mismo cuerpo de normas y otras, se ha adoptado como materia de decretos reglamentarios. Se ha considerado que como parte fundamental del código, como instrumento de estabilidad jurídica para los particulares, se incorporen a él las disposiciones básicas de procedimiento y aún algunas de simple trámite, en cuanto con estas se estén regulando los derechos de petición de los interesados, la comparecencia y forma de ser oídos los terceros o se señalen los pasos ineludibles para la obtención y efectividad de los derechos sustantivos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, el Proyecto regula en detalle, la presentación de la propuesta para contratar, los requisitos y elementos de la misma; los instrumentos o medios para darla a conocer públicamente y su comunicación a ciertos grupos a quienes según las normas sustantivas se debe oír previamente.

Para cuando el concesionario entra en contacto con terceros para el pago de las indemnizaciones que debe pagarles por el ejercicio de las servidumbres, también se señalan unos términos cortos y perentorios para evitar o solucionar conflictos en este campo. Igualmente, habrá términos breves para la imposición de multas y para decretar la caducidad del contrato.

5. Se han introducido en el Proyecto, nuevas normas que diferencian las acciones de nulidad que se pueden presentar contra las medidas y actos de orden ambiental, tales como las licencias ambientales y los permisos para uso de recursos renovables, y las acciones de nulidad contra el contrato de concesión minera. Las primeras, según la Ley 99 de 1993 y la opinión del H. Consejo de Estado, no son sino el ejercicio o cumplimiento del deber ciudadano de defender el ambiente como un bien común y primordial y por consiguiente, deben y pueden ser presentadas por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, obviamente en interés común. Las segundas, dirigidas a impugnar el contrato estatal de concesión, deben ser ejercitadas por las partes o por terceros, que demuestren interés jurídico individual en la declaración judicial de nulidad. Esta distinción es indispensable para rescatar un principio básico del contrato administrativo que siempre se ha postulado como elemento fundamental de su respeto y estabilidad.⁵³

6. Se ha abierto un capítulo especial de carácter puramente procedimental sobre las oposiciones que a la propuesta de contrato puedan formular terceros que aleguen mejor derecho al área pedida. Estas oposiciones, son de dos clases. las administrativas y las judiciales.

⁴⁹ "Artículo 360.

La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

⁵⁰ En la legislación chilena existe la figura de la patente rebajada, como un beneficio a favor de los concesionarios de determinados minerales como lo no metálicos (azufre, nitratos, fosfatos, boratos, carbones, carbonatos, cloruros, silicatos, sílices, guano) y los placeres metalíferos (grava, arena, limo, arcilla y otros).

⁵¹ En Argentina, país al cual se ha volcado masivamente la inversión extranjera en minería en los últimos años, se cuenta con un sistema de estabilidad fiscal de treinta (30) años para el inversionista minero. Ello significa que los mineros no verán afectada su carga tributaria total determinada al momento de la presentación de la solicitud, con el aumento en las contribuciones impositivas y tasas cualquiera sea su denominación. Tal beneficio se extiende a la carga tributaria provincial y municipal, en los casos en que las provincias y municipios se han adherido a esta política gubernamental nacional.

⁵² En Bolivia, con uno de las legislaciones mineras más modernas, el Código se divide en dos libros uno dedicado a las normas sustantivas y el otro a las adjetivas o de procedimiento.

⁵³ En la legislación argentina, existen causales para la nulidad de los títulos mineros que se refieren básicamente a la falta de capacidad jurídica, la existencia de un título anterior, el otorgamiento no ajustado a las formalidades de la ley.

Como en el actual código, las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta, igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos, o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total.⁵⁴

7. Respecto de las oposiciones judiciales y concretamente, como una medida preventiva que puede tomar el juez competente, se ha previsto que cuando se impugne la propiedad estatal del subsuelo de una área y esta llegare a ser de todas maneras, dada en concesión al proponente, la entidad pública podrá pedir que mientras se resuelva la controversia, las regalías en la parte que le correspondan a la Nación, sean embargadas y depositadas a la orden del juez. Esta norma está vigente por virtud de la Ley 97 de 1993 pero solo es aplicable para las controversias judiciales en las cuales se discuta la propiedad estatal de los hidrocarburos o de los minerales metálicos.

8. También, como parte del tema procedimental, se propone una nueva regulación del recurso de amparo administrativo en favor de los beneficiarios de concesiones y otros títulos mineros. Este amparo lo otorgará por lo general el alcalde mediante trámites y términos simples y breves. Se trata de una medida que por su naturaleza, solo es procedente contra las perturbaciones de hecho. En teoría entre la querella del concesionario de minas y la resolución de amparo, correrían aproximadamente dos meses como máximo.

9. Igualmente como parte de los desarrollos procedimentales del código, se incluye un capítulo sobre competencias. Este capítulo deliberadamente no señala en concreto, cual es la específica autoridad minera y deja ese señalamiento, como es lo apropiado, a las normas sobre organización de la administración nacional. Señala eso sí, unos cortos ordenamientos para que si dicha autoridad delega sus funciones, o comisiona a otras, para que las ejercite o para que, ejecute ciertos actos y diligencias, todos sus actos de delegación o comisión deben realizarse en forma rápida y eficiente. Tácitamente esta exigencia se refiere a la adopción de métodos y sistemas de información, procesamiento y comunicación, acordes con los equipos y sistemas de la moderna tecnología, que paulatinamente se está introduciendo y utilizando en la administración pública, tanto para sus relaciones internas como frente a los ciudadanos usuarios de sus servicios.⁵⁵

En este Capítulo sobre las competencias queda claro que es la autoridad minera nacional la que tiene la competencia general para la administración y el otorgamiento del derecho a explotar minas y dentro de este concepto están los materiales de arrastre como la arena, el cascajo y las piedras yacentes en el cauce y las orillas de las corrientes de agua, con esto se zanja la discusión de si estos materiales están o no bajo la competencia de las autoridades locales como lo ha afirmado a veces la jurisprudencia.

Sistema Nacional de Información Minera

1. Como tema colateral al de la prospección privada y de la investigación geológica regional oficial, se proponen disposiciones que dan base para organizar un verdadero y completo sistema nacional de información geológica-minera, al servicio de todos los agentes e interesados en la industria y en la academia.

Este verdadero banco de información, que en otros países presta un importante servicio, es uno de los instrumentos más valiosos de fomento y promoción de las inversiones en el Sector. Su eficacia radica más que en la capacidad de la entidad receptora y procesadora de la información, en la disposición de los particulares interesados en suministrarla.⁵⁶

2. El Proyecto establece como obligación, entregar la información que posean quienes hagan trabajos de prospección y exploración, sin perjuicio naturalmente, de que al obtenerla por parte de la agencia oficial especializada, se preserve la reserva que cubre a los estudios y documentos que constituyan propiedad intelectual e industrial de los particulares.

Igual compromiso recae sobre las distintas entidades del Estado, donde actualmente reposa gran cantidad de información que resulta importante para el sector minero, pero a la cual no se tiene fácil acceso por razones de diversa índole.

Es de esperar que esta iniciativa, que por primera vez se consagra en un Código de Minas, con la significación y obligatoriedad de implementarla, pueda además recibir para su funcionamiento, todo el apoyo tecnológico que implica recoger, procesar y divulgar, pronta y eficazmente, la información objeto del sistema. Su establecimiento, puesta en marcha y utilización, serán como la minería misma, una actividad de utilidad pública e interés social.

Honorables Congresistas, -

Carlos Caballero Argáez,
Ministro de Minas y Energía.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 269 de 2000 Senado, *mediante la cual se expide el Código de Minas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

⁵⁴ El artículo 108 del Código de Minas Chileno, contempla la posibilidad del beneficiario, de una concesión de oponerse a los trabajos que pretenda realizar un tercero con título posterior, dentro del área de su pertenencia.

⁵⁵ En este aspecto se han seguido los lineamientos sobre disminución de trámites y mejoramiento de la función pública, señalados en el Decreto 1122 del 26 de junio de 1999, expedido por el Gobierno Nacional.

⁵⁶ En Argentina existen el Banco Nacional de Información Geológica, y el Sistema Nacional de Comercio Minero, como soportes de información para la promoción de la actividad minera del país. En el Ecuador se cuenta con la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico-Minero-Metalúrgica que, con base en la información que recolecta en el desarrollo de sus funciones, adelanta labores de investigación y promoción de la riqueza minera y su aprovechamiento. En México la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene a su cargo un sistema de información con el mismo propósito anotado, que coadyuva otros esfuerzos gubernamentales para el fomento de la industria minera mexicana.